

Capacitación jurídica
en educación

módulo

4

RESPONSABILIDAD CIVIL EN EL ÁMBITO EDUCATIVO



**Dirección General de
Cultura y Educación**
Gobierno de la Provincia
de Buenos Aires

Subsecretaría de Educación

Capacitación jurídica
en educación

4

RESPONSABILIDAD CIVIL EN EL ÁMBITO EDUCATIVO



**Dirección General de
Cultura y Educación**
Gobierno de la Provincia
de Buenos Aires

Subsecretaría de Educación

RESPONSABILIDAD CIVIL EN EL ÁMBITO EDUCATIVO

Provincia de Buenos Aires

Gobernador
Ing. Felipe Solá

Director General de Cultura y Educación
Prof. Mario Oporto

Subsecretaría de Educación
Prof. Delia Méndez

Directora de Curriculum y Capacitación
Prof. Marta Pfeffer

Directora de Legal y Técnica
Dra. Carmen Romero

Director Tribunal de Disciplina
Dr. Franco O. Gambino

Responsabilidad Civil en el ámbito educativo, módulo 4. — 1ª. ed. — Buenos Aires:
Dirección General de Cultura y Educación de la Provincia de Buenos Aires, 2004.

84 p.; 22x18 cm.

ISBN 987-98992-4-5

1. Responsabilidad Civil-Escuelas.

CDD 344.075

ÍNDICE

Proyecto integral de fortalecimiento de los equipos de conducción

Subproyecto: Capacitación jurídica en Educación

Equipo de colaboradoras

Ana Carolina Santi

María Belén Soriano

Edición y diseño

Área de Publicaciones de la Subsecretaría de Educación

© 2004, Dirección General de Cultura y Educación

Subsecretaría de Educación

Calle 13 entre 56 y 57 (1900) La Plata

Provincia de Buenos Aires

ISBN 987-98992-4-5

Hecho el depósito que marca la Ley N° 11.723

Esta publicación se ajusta a la ortografía aprobada por la Real Academia Española
y a las normas de estilo para las publicaciones de la DGCyE.

publicaciones@ed.gba.gov.ar

	Presentación	7
	Algunas reflexiones	7
	Objetivos de la capacitación	9
1	Responsabilidad	11
	Introducción	11
	Tipos de responsabilidad	14
2	Presupuestos de la responsabilidad civil en general	19
	Acción u omisión	20
	Antijuridicidad	22
	Imputabilidad. Factores de atribución subjetivos y objetivos	23
	Daño	28
	Relación de causalidad	30
	Clasificación de la responsabilidad civil	30
3	Responsabilidad civil en el ámbito educativo antes de la reforma de 1997	33
4	Fundamentos de la reforma legislativa	37
5	Régimen de responsabilidad civil actual	41
	La unificación de los daños acaecidos en el ámbito escolar	41
6	Alcance del concepto de "establecimiento educativo"	45

7	Supuestos comprendidos en el artículo 1.117 del Código Civil	49
	Ámbitos de aplicación	49
8	Eximentes de responsabilidad	57
9	Responsabilidades concurrentes	59
	La responsabilidad de los maestros y directores hoy.	
	Pautas orientativas	59
10	Seguro de Responsabilidad Civil	63
	Concepto. Riesgos cubiertos	63
	Obligaciones de docentes y directivos en caso de siniestros	66
	Conclusión	71
	Bibliografía	73
	Fallos consultados	75
	Apéndice	79
	Algunos artículos del Código Civil	79

PRESENTACIÓN

ALGUNAS REFLEXIONES

Las normas que fundamentan la obligación de reparar los daños causados a otros son tan antiguas como nuestro sistema jurídico. Por otra parte, desde que existen escuelas y docentes, tanto los alumnos como sus padres o cualquier tercero que sufra un daño originado en el quehacer educativo o causado por las cosas de la escuela, pueden demandar resarcimiento.

Desde el año 1997, con la modificación del artículo 1.117 del Código Civil, quedó superada la presunción de responsabilidad de los directores (que regía desde 1869) en relación con los daños causados por alumnos.

A pesar de que las normas ahora favorecen al docente directivo, la preocupación por las consecuencias de hechos de responsabilidad aumentó respecto de épocas pasadas y se instaló como problema cotidiano.

Desde hace no más de 10 años, el tema tiene una importante presencia institucional: es motivo de desvelo de directivos y docentes en general, originó la proliferación de documentos y conferencias de contenido jurídico destinados a un público lego y demandó el desarrollo de capacitaciones específicas.

En la actualidad, es muy frecuente la consulta con un abogado y la concreción de demandas por daños. A veces, en casos de responsabilidad muy clara, por sentido común, acordaríamos con la justicia del reclamo. Otras veces, es demandado aquel docente que tuvo el infortunio de que ocurriera una desgracia imprevisible.

No se puede evitar, ni corresponde hacerlo, la demanda de alguien que la cree pertinente. Corresponderá a los abogados de una y otra parte argumentar sobre hechos y derecho.

El saber sobre responsabilidad civil es técnico y su contenido jurídico debe ser abordado científicamente. Cada caso sobre daños es especial y merece un análisis particular en el cual confluyan algo más que las normas de un capítulo del Código Civil. Por eso, suele ser contraproducente algún tipo de difusión de conocimientos fragmentados sobre un aspecto de la ciencia del derecho que abarca casi una materia en la carrera respectiva y que forma parte de un sistema jurídico mayor.

En algún caso, ha sucedido que un docente, preocupado por actuar a resguardo de la responsabilidad civil que pudiera caberle, actuó inseguro y vulnerable, de modo que su atención se desvió de aquello por lo que realmente debía preocuparse. Su pretendido saber técnico sobre una disciplina que no maneja lo alejó de su sentido profesional y lo llevó al error. La preocupación de los docentes por actuar en el marco de la ley no se resuelve si ellos saben más sobre responsabilidad civil, sino con la práctica profesional y responsable de la función acerca de la cual cada uno conoce por formación y experiencia.

Si ocurriera alguna situación que genere derecho a resarcimiento en un alumno o tercero, el camino a seguir es el pedido de asesoramiento y patrocinio profesional y la denuncia del hecho a la Dirección General de Cultura y Educación y a la compañía aseguradora. Se deberán contemplar los mecanismos administrativos indicados en los instructivos de la Dirección General de Administración, de la Dirección de nivel o modalidad correspondiente y de la Dirección de Cooperación Escolar.

El asesoramiento también puede ser requerido a las áreas legales de las Direcciones de nivel o modalidad o a la Dirección Legal y Técnica.

En este contexto, este documento aborda algunos aspectos de la responsabilidad civil, con la aspiración de que se despejen dudas y confusiones sobre el tema para contribuir al mejor clima posible en la cotidianeidad de la tarea educativa.

OBJETIVOS DE LA CAPACITACIÓN

El presente módulo de capacitación ha sido elaborado con el propósito de instalar un espacio de análisis y reflexión sobre el tratamiento de la responsabilidad civil en el ámbito educativo. Ello nos remite necesariamente a contextualizar esta problemática en el campo jurídico y sus implicancias y, en este marco, a avanzar sobre la realidad escolar para comprenderla y actuar en consecuencia.

Son propósitos de esta capacitación:

- tomar conciencia acerca de las consecuencias que acarrearán tanto las acciones como las omisiones de los agentes educativos en el desarrollo de su tarea cotidiana;
- comprender los conceptos de responsabilidad funcional, profesional, civil y penal;

- favorecer la reflexión y el análisis crítico sobre la ley;
- desarrollar criterios y canalizar las acciones por las vías adecuadas;
- desarrollar acciones efectivas de capacitación o asesoramiento.

RESPONSABILIDAD

1

INTRODUCCIÓN

El derecho presupone la existencia de una vida en sociedad, de convivencia, puesto que solamente resulta necesario como regulador cuando entran en juego dos o más personas. Esto implica, en el tema que nos ocupa, la necesidad de determinar quién puede ser titular de derechos, frente a quién es posible hacerlos valer y, también, quién o quiénes interviene/n en una relación de derechos. Se pretende instalar el tema con una finalidad pedagógico-preventiva, para transitar el quehacer cotidiano con responsabilidad y sentido común.

Es necesario determinar estas cuestiones porque las actividades que se desarrollan en institutos de enseñanza involucran la participación de un número importante de actores: alumnos, docentes, personal directivo, administrativo, de maestranza. Cientos de personas concurren diariamente al establecimiento cuyo propietario (o titular) resulta, en principio, *responsable* de la seguridad de todas ellas. Esta situación se torna más delicada cuando se trata de cuestiones que involucran a menores de edad. La ley considera que estos se encuentran bajo el régimen de "guarda educacional", por lo que exige el cumplimiento, por parte del "guardador" (establecimiento educativo), de obligaciones específicas tales como deberes de cuidado y vigilancia activa del menor.

En nuestro ámbito de trabajo, la responsabilidad civil constituye una materia de especial análisis. Lo relacionado específicamente con la responsabilidad civil en el ámbito educativo está especialmente regulado en el artículo 1.117 del Código Civil.

Con respecto a la responsabilidad particular del docente (es decir, el deber de reparar el daño que se ha producido extra contractualmente por acción u omisión dolosa, culposa o negligente del agente o funcionario público educador) deriva de distintas fuentes obligacionales y, por lo tanto, se aplican los principios generales de responsabilidad.

DEFINICIÓN DE RESPONSABILIDAD

Según la Real Academia de la Lengua Española, *responsabilidad* es "deuda, obligación de reparar y satisfacer, por sí o por otro, a consecuencia de delito, de una culpa o de otra causa legal".

Se podría decir, en términos generales, que la responsabilidad es la *obligación de responder por las consecuencias dañosas de sus propios actos* y, en especial, de aquellos que, producidos con dolo, culpa o negligencia, dañan a otros. Responder implica *reparar* el perjuicio ocasionado.

Ser *responsable* es tener que soportar las consecuencias de un acto, hacerse cargo de la obligación de reparar el daño que se ha producido a otro. Nuestro Código Civil establece que las obligaciones nacen en función de la ley, de los contratos

y de los actos y omisiones ilícitas donde intervenga cualquier género de culpa o negligencia.

Esta primera aproximación al tema de la responsabilidad lleva implícita la idea de que la base de la responsabilidad es, además de la existencia previa del daño, la culpa o el dolo, pues allí donde no exista intencionalidad, negligencia o malicia, no habrá responsabilidad ni, por ende, obligación de reparar el daño. *Este es el principio general del derecho común* y el mismo que debe tenerse en cuenta cuando se trata de responsabilidad del docente.

El estudio de la responsabilidad remitida al Código Civil exige, en principio, que el daño se haya materializado por una conducta culposa o al menos negligente, ya sea intencional, por descuido en el obrar o con el propósito deliberado de no cumplir con una obligación.

Ahora bien, el Estado actúa a través de sus órganos y estas acciones son desempeñadas por personas físicas. Por este motivo, esta actividad o conducta, dentro de los límites de sus funciones, se le imputan al mismo. Es así que puede perfectamente concluirse que el Estado actúa culposamente por la conducta de sus órganos.

Por ello, siendo el Estado una *persona jurídica*¹, le cabe la aplicación del artículo 43 del Código Civil denominado, "De las obligaciones que nacen de ilícitos que no son delitos".

Las personas jurídicas responden por los daños que causen quienes las dirijan o administren, en ejercicio o con ocasión de sus funciones. Responden también por los daños que causen sus dependientes o las cosas, en las condiciones establecidas en el título.

Artículo 43 del Código Civil.

¹ Persona jurídica: son las entidades ideales reconocidas como sujetos de derecho, ya sea por su conexión con la existencia misma de la Nación (personas jurídicas de carácter público, ejemplo: Estado), ya sea por un acto administrativo expreso que les confiere personalidad (personas jurídicas de derecho privado, ejemplo: Sociedad Anónima). Hay una clara distinción entre el ente y sus miembros: 1. distinta personalidad; 2. distinto patrimonio; 3. distinta responsabilidad (artículo 39 del Código Civil). Llambias, Jorge Joaquín, *Tratado de Derecho Civil. Parte General*, tomo II, p. 27.

Cuando los daños provengan de la actuación del Estado en el campo del Derecho Civil, la responsabilidad se rige según las reglas del derecho privado (Código Civil).² Se trata de una responsabilidad directa basada en la noción de culpa, como se determinará luego.

Si la causa generadora de la responsabilidad fuera la actuación estatal dentro del campo de la función administrativa o en ocasión de la misma, la reparación se registrará por las normas del derecho público (Derecho Administrativo) y descansa sobre la figura de falta o deficiencia en el servicio, prescindiendo del concepto de culpa.

TIPOS DE RESPONSABILIDAD

Existen, básicamente, tres tipos de responsabilidad: administrativa o disciplinaria, penal y civil o patrimonial. Un mismo hecho puede ser alcanzado simultáneamente por las tres (por ejemplo, el caso de abuso de un menor por parte de un docente), o solo por alguna. Se trata de responsabilidades que pueden ser valoradas independientemente. Un hecho caerá en la esfera de una u otra, según el ámbito en el que se dé el hecho dañoso y las normas que vulnera.

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA O DISCIPLINARIA

Es la responsabilidad que deriva del *incumplimiento de normas administrativas* que se refieren al ejercicio docente. Se ubican dentro de este segmento las relativas al incumplimiento de las normas que impone el Estatuto Docente (capítulo XXII de la Ley N° 10.579 de la Provincia de Buenos Aires), el Reglamento General de Escuelas Públicas y demás normativas legales que hacen al ejercicio docente. Esta transgresión significa infringir el régimen disciplinario establecido.

² En las personas jurídicas, la acción tenida en cuenta es la de quienes la "dirijan o administren" (artículo 43 del Código Civil). Mosset Iturraspe, Jorge, *Responsabilidad por daños*, tomo 1, p. 9.

La caracterización de este tipo de responsabilidad está dada, en definitiva, por la *existencia de sanciones disciplinarias* por la comisión de "faltas" o "contravenciones" y por la *naturaleza de las sanciones* que el incumplimiento acarrea, como suspensiones, cesantías, etcétera.³

Debemos tener presente que los docentes del servicio educativo de gestión administrativa estatal son agentes de la administración pública.

RESPONSABILIDAD PENAL

En materia penal, la acción ilegal surge como consecuencia de la comisión de un hecho perjudicial y tipificado en el Código Penal como "delito".

En el fuero penal, el hecho considerado como delito afecta no solo al individuo perjudicado, sino a toda la sociedad; por ello, la acción es una *acción pública*, dado que afecta el ordenamiento jurídico. Es decir, afecta el comúnmente denominado "orden público", en tanto conjunto de conductas y reglas destinadas a mantener en un país su organización como Estado, el funcionamiento armónico de sus instituciones y la protección de los bienes jurídicos.

El Estado es el principal interesado en reestablecer el orden jurídico, aplicando una adecuada sanción penal, que se realiza a través de un acto de justicia, mediante la cual se logra la paz social, alterada por aquellos hechos que la sociedad repudia y que ha tipificado como ilícitos.

La justicia penal está reservada al Estado a través de los órganos jurisdiccionales, como consecuencia del derecho punitivo que posee el mismo. Este derecho conlleva la posibilidad de aplicar sanciones o penas que constitucionalmente están delegadas al Poder Judicial y se expresa a través del juicio penal.

Existen particularidades en la responsabilidad penal que se ponen en juego cuando se trata de la "comisión de delitos" en el ejercicio de la docencia, es decir, cuando

³ Ejemplo: reiteradas inasistencias injustificadas.

un acto o una omisión, genera la puesta en marcha del proceso penal-represivo. En materia penal, las conductas delictivas y su correspondiente sanción están perfectamente descritas en la norma del Código Penal a través de la figura de los tipos penales (tipicidad). Esta caracterización, además, se materializa en la sanción pública como expresión de la naturaleza represiva del sistema (prisión, reclusión, multas, etcétera).

Esto quiere decir que el docente incurre en este tipo de responsabilidad cuando sus acciones u omisiones (hacer lo que la ley prohíbe u omitir lo que la ley manda) constituyen delitos que están tipificados en el Código Penal⁴ (ejemplo: defraudación con fondos de cooperadora).

RESPONSABILIDAD CIVIL O PATRIMONIAL

La responsabilidad civil es también denominada "patrimonial" y consiste en la obligación impuesta, en determinadas condiciones, al autor de un perjuicio –moral o patrimonial– de reparar estas acciones.

**Todo el que ejecuta un hecho, que por su culpa o negligencia
ocasiona un daño a otro,
está obligado a la reparación del perjuicio (...)**

Artículo 1.109 del Código Civil.

A diferencia de la responsabilidad penal y la disciplinaria, la responsabilidad civil no tiene una finalidad represora de determinadas conductas, sino que su objetivo es resarcir a la víctima de acciones u omisiones con resultado dañoso.

⁴ Artículos 77 y 237 a 281 y concordantes del Código Penal. Ejemplos: los delitos de atentado y resistencia a la autoridad, abuso de autoridad y violación de deberes de funcionario público, violación de sellos y documentos, malversación de caudales públicos, etcétera.

La obligación de reparar nace de la existencia del daño, en tanto perjuicio que comporta una injusticia que debe ser reparada, puesto que ella se constituye en una perturbación del orden establecido.

La caracterización de la responsabilidad civil se expresa en la "sanción" que impone una sentencia de reparar el daño. Esta reparación que en principio es patrimonial y se manifiesta comúnmente en la "indemnización expresada en el reconocimiento o pago de una suma de dinero" puede, también, implicar la obligación de adoptar conductas positivas o negativas (obligación de hacer u obligación de omitir).

**Cuando mayor sea el deber de obrar con prudencia
y pleno conocimiento de las cosas,
mayor será la obligación que resulte de las consecuencias posibles de los hechos.**

Artículo 902 del Código Civil.

En los capítulos siguientes, se desarrollarán algunas cuestiones fundamentales de este tipo de responsabilidad, las modificaciones y la aplicación del artículo 1.117 del Código Civil, que contempla la responsabilidad civil específicamente en el ámbito educativo.

PRESUPUESTOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EN GENERAL

2

Para que un hecho traiga aparejada responsabilidad civil, deben estar presentes los cinco elementos que se detallan seguidamente. Ante la carencia de alguno, estaremos fuera de la órbita de la misma. Los elementos constitutivos de esta responsabilidad son los siguientes.

- Acción u omisión.
- Antijuridicidad.
- Imputabilidad. Factores de atribución subjetivos y objetivos.
- Daño.
- Relación de causalidad.

ACCIÓN U OMISIÓN

El primer elemento o presupuesto de la responsabilidad es la acción u obrar humano, conducta o comportamiento que engendra la obligación de reparar.

El punto de partida de la responsabilidad civil se encuentra en una acción positiva (un hacer o acción) o en una acción negativa (un no hacer, una omisión o abstención).

En la base de la responsabilidad existe, entonces, una conducta humana, un acto voluntario, tanto por acción como por omisión.

“Acción” para el derecho no es cualquier comportamiento humano “sino solo la conducta del hombre manifestada a través de un hecho exterior voluntario”. El hecho simplemente psíquico o interior escapa al control del derecho.⁵

**Ningún hecho tendrá el carácter de voluntario,
sin un hecho exterior por el cual la voluntad se manifieste.**

Artículo 913 del Código Civil.

Por otra parte, el artículo 897 del Código Civil refiere las siguientes condiciones para que un hecho se juzgue voluntario.

**Los hechos se juzgan voluntarios, si son ejecutados
con discernimiento, intención y libertad.**

Artículo 897 del Código Civil.

En este caso, por un lado, el discernimiento está ligado a la facultad de conocer, que suministra motivos a la voluntad; por otro, la intención es el propósito de hacer algo

⁵ Mosset Iturraspe, Jorge, *Responsabilidad por daños*, tomo I, p. 9.

con determinado fin para lo que colabora el discernimiento. Por último, la libertad es la posibilidad de elegir entre varias opciones.

La acción puede asumir dos formas diversas: una positiva (hacer) y otra negativa (no hacer/omitir). Es decir, el coeficiente psíquico de la acción, en sentido genérico, comprende un obrar positivo y otro negativo.

Para que, en el Código Civil, un hecho externo se considere como acción es necesario, entonces, el concurso de la voluntad. La voluntad es el factor moral indispensable para la existencia de la acción.

Aquí se plantean interrogantes, cuando el hecho se debe a la negligencia o imprudencia. La falta de atención es un ejemplo: si un fumador arroja una colilla junto a materias inflamables y provoca un incendio, ¿se puede hablar de voluntad? ¿Existe la intención?

Otras veces, lo que falta en el hecho dañoso es el discernimiento y, no obstante ello, se lo considera ilícito y se responsabiliza al autor por las consecuencias. Por ejemplo, la embriaguez priva de discernimiento pero no exime de responsabilidad.

¿Cómo hablar entonces de voluntad como coeficiente psíquico de la acción?

El planteo de responsabilidad del Código Civil parte del “acto voluntario” considerándolo genéricamente imputable cuando concurren determinados factores de imputación, dolo o culpa, que serán concretamente atribuidos a su autor.⁶

⁶ Mosset Iturraspe, Jorge, ob. cit., p. 15.

ANTI JURIDICIDAD

La acción, conducta o comportamiento genera responsabilidad civil cuando es antijurídica. Un hecho se dice antijurídico o jurídicamente ilícito cuando es contrario al derecho. La antijuridicidad que nos interesa es aquella que acarrea la obligación de resarcir los daños causados.

Cuando la acción aparece expresamente prohibida por la ley nos encontramos con la ilegalidad: antijuridicidad formal recogida por el artículo 1.066 del Código Civil.

Ningún acto voluntario tendrá el carácter de ilícito si no fuera expresamente prohibido por las leyes (...); y a ningún acto ilícito se le podrá aplicar pena o sanción de este Código, si no hubiere una disposición de la ley que la hubiese impuesto.

Artículo 1.066 del Código Civil.

Ahora bien, el acto abusivo también encierra antijuridicidad porque, a pesar de realizarse dentro de los límites de la legalidad, es irregular por exceder los límites impuestos por la buena fe, la moral y las buenas costumbres (artículo 1.071 del Código Civil).

La Corte Suprema de Justicia ha establecido, entonces, que para la existencia de responsabilidad civil no es necesario que la conducta esté tipificada. Esto es, porque entiende que en una acción con resultado lesivo, el concepto de lícito o ilícito no viene determinado por el cumplimiento o incumplimiento de normas, sino que es ilícito cuando viola el "principio de no causar daño a otro"; es precisamente en la violación de este principio general de nuestro ordenamiento jurídico en el que se fundamenta la ilicitud.

Podemos afirmar que el artículo 1.066 particulariza el alcance del artículo 1.109, que sienta el principio general de responsabilidad por el hecho propio, al imponer la obligación de indemnizar el daño que se causa cuando se ejecuta un hecho por culpa

o negligencia.⁷ En la letra de dicho artículo se encierra la regla genérica de conducta que impone tácitamente el deber de actuar de tal manera que no se cause daño a los demás; es decir, debemos ser diligentes, previsores, prudentes, hábiles pues, de otro modo, responderemos por nuestros actos.

Para concluir diremos que, en términos generales, se considera un acto como antijurídico cuando es contrario al derecho objetivo, considerado este en su totalidad (normas escritas, usos y costumbres, reglas sociales, etc.), y cuando se configura por el deber general de no dañar.

IMPUTABILIDAD. FACTORES DE ATRIBUCIÓN

SUBJETIVOS Y OBJETIVOS

Para establecer en alguien responsabilidad por un hecho dañoso debemos ceñirnos a los llamados factores de atribución de responsabilidad.

FACTORES SUBJETIVOS DE RESPONSABILIDAD (CULPA Y DOLO)

Producida una conducta humana antijurídica, y para que exista la obligación de reparar el daño, tal conducta debe ser atribuida al sujeto y, por tanto, debe ser imputada al mismo. La imputabilidad es un presupuesto de la culpabilidad y está relacionada con la capacidad mental del autor del hecho. Los factores de atribución de responsabilidad subjetivos son la culpa y el dolo.

El juicio de reproche en que consiste la culpabilidad encuentra su esencia en la "exigibilidad de conducirse de acuerdo con el deber de respetar las disposiciones

⁷ Bustamante Alsina, Jorge, *Teoría general de la responsabilidad civil*, 3ª edición, p. 89.

jurídicas" y admite una graduación según sea más o menos exigible el comportamiento con arreglo al deber. De acuerdo a lo anterior, encontramos dos tipos de culpabilidad: la culpa y el dolo.

La culpa se configura cuando las consecuencias dañosas de la conducta de un sujeto hubieran podido ser previstas por una persona de prudencia común o cuando, aun previstas, el agente no las tuvo en consideración. La posibilidad de prever o de evitar el hecho o sus consecuencias o la ejecución inteligente y con sana voluntad constituyen la imputabilidad por culpa.

La culpa se puede simplificar como una falta de la conducta o voluntad, desatención, descuido. Denota que no se calculó lo que era previsible o que si esto se hizo, no se observó la conducta necesaria para evitarlo.

Actuar con culpa es actuar con imprudencia, con negligencia, con descuido. Si esa forma de actuar deriva en daño, ese daño que ha sido precedido de un actuar con culpa se convierte en un daño causado por culpa. Ese acto es reputado voluntario porque aun cuando el agente no haya querido causarlo, ha querido el hecho que lo causó, y jurídicamente haber querido un hecho importa haber querido sus consecuencias previsibles.⁸

La culpabilidad parte de la conciencia como hecho determinante de la causalidad interna, de la voluntariedad del acto.

El Código Civil funda la imputación en la "previsión" y caracteriza la culpa y el dolo de acuerdo con la previsibilidad.

El resultado dañoso es imputable al agente a título de culpa "cuando empleando la debida atención y conocimiento de la cosa, haya podido preverla" (artículo 904 del Código Civil). Es de advertir que no se exige la efectiva previsión ("cuando las hubiere previsto") que configura el dolo, como seguidamente veremos, siendo suficiente la

⁸ López Olaciregui, José María, "Esencia y fundamento de la responsabilidad civil", en *Revista de Responsabilidad Civil*, en *La Ley*, Año I, N° 1, enero - febrero 1999, p. 173.

previsibilidad, es decir, la posibilidad de representarse el resultado como consecuencia de la propia conducta.⁹ Por ejemplo, si el que conduce un automóvil en una zona muy transitada, por un camino en mal estado, no disminuye la velocidad por precaución, es previsible que ocurra un accidente.

En la misma línea de pensamiento del artículo 904 se ubica el artículo 512, que define la culpa como "omisión de aquellas diligencias que exigiere la naturaleza de la obligación y que correspondieren a las circunstancias de las personas, del tiempo y del lugar."¹⁰

Dentro de la noción de culpa, se pueden distinguir distintos tipos de conductas. En este sentido, debemos tener en claro que cualquiera de las formas en que se presente la culpa, el fundamento es el mismo: la previsibilidad.¹¹ Así, esta se manifiesta como negligencia, imprudencia e impericia. Estas conductas pueden definirse de la siguiente manera.

- Negligencia: conducta omisiva, contraria a las normas que imponen determinado comportamiento atento, previsor e inteligente. Obra con negligencia quien no toma las debidas precauciones, no hace lo necesario o lo hace insuficientemente.
- Imprudencia: conducta positiva que consiste en una acción de la cual habría que abstenerse o en una acción que ha sido realizada de manera no adecuada, precipitada o prematuramente.
- Impericia: conducta positiva que consiste en la incapacidad técnica para el ejercicio de una función determinada, profesión o arte; equivale a la inobservancia de las "regls d'art".

⁹ Mosset Iturraspe, Jorge, ob.cit., p. 61.

¹⁰ Por ejemplo, es el caso del docente que en un recreo no advierte a los alumnos que no deben jugar junto a una ventana que tiene un vidrio roto.

¹¹ Mosset Iturraspe, Jorge, ob. cit., p. 71.

Seguendo con el artículo 2.294 del Código Civil, es imperito, es decir, obra con impericia, quien "[...] no tenía aptitudes necesarias para el negocio".

Se puede ser perito, es decir, tener aptitudes y no emplearlas. En este caso, se obra con negligencia; o bien se posee la pericia debida pero, sin embargo, se actúa temerariamente, o sea, con imprudencia.

Por otra parte, encontramos el segundo factor subjetivo de atribución de responsabilidad: el dolo. Este se define como la intención deliberada de no cumplir, y como componente de los hechos ilícitos, es la intención deliberada de dañar.

El dolo implica que se omitió todo tipo de cuidado, agrava la responsabilidad y no solo se deberán reparar las consecuencias inmediatas, que ocurren según el curso natural y ordinario de las cosas (artículo 520 del Código Civil), sino también las mediatas (artículo 901 del Código Civil).

La teoría de la responsabilidad se asienta en una teoría de previsiones. Al lado de un virtual "haber podido prever", que configura la culpa, se ubica un efectivo "haber previsto", que importa el dolo.¹² Esa imagen del dolo aparece en el artículo 904, que imputa al autor del hecho las consecuencias mediatas "cuando las hubiere previsto"; y en el artículo 905, que imputa las consecuencias causales "cuando debieron resultar, según la mira que tuvo (el autor) al ejecutar el hecho".

En ambos textos, "del hecho previsto" la ley se transfiere al "haber querido". Si alguien quiso hacer algo previendo que produciría tal resultado, la ley da por establecido que quiso el resultado, ya que quien quiere algo lo quiere con sus consecuencias.

FACTORES OBJETIVOS DE RESPONSABILIDAD

Aquí, no es el hecho humano voluntario la base del sistema reparador, sino la existencia de un factor de atribución que no tiene conexión con aquel, tal como: el

¹² Mosset Iturraspe, Jorge, ob.cit., p. 97.

riesgo creado, la equidad, el deber de garantía, el deber de seguridad, el abuso del derecho, etcétera.

Algunos autores hablan de "responsabilidad sin culpa". En realidad, el daño deriva de un sujeto a quien no puede reprochársele su conducta pero de cuya esfera ha nacido el hecho dañoso.

El principal factor de atribución es el llamado "riesgo creado", que se define como eventualidad posible de que un daño ocurra. Se entiende por riesgo la contingencia natural de la vida.

La ley, entonces, hace responsable a quien ha creado el riesgo por haber "consumido" seguridad. Un ejemplo de esto es cuando un vehículo en movimiento crea un consumo de seguridad al ingresar a la vía pública porque aumenta la posibilidad de que los peatones sufran un daño.

La responsabilidad de tipo objetiva hace que la sola circunstancia del acontecimiento dañoso, sin otro ingrediente, baste para generar obligación de reparar el perjuicio sobrevenido.

Para ilustrar lo expuesto, es interesante reseñar a José María López Olaciregui cuando menciona que "a cada tipo de daño corresponde un factor de atribución o de adjudicación".¹³ Así, según su autoría, los factores adjudicativos que corresponden a los daños son los siguientes.

- Autoría directa intencional: el factor adjudicativo es el dolo.
- Autoría directa culposa: el factor es la culpa.
- Autoría indirecta, daños por dependientes: aparte de la culpa, entra en juego el ser titular de los beneficios de la actividad del dependiente que causó el daño.

¹³ López Olaciregui, José María, ob. cit., p. 173.

- Autoría indirecta, daños causados por cosas: aparte de la culpa, entra en juego el hecho de ser dueño o guardián de la cosa por cuyo vicio o riesgo se produjo el daño.

Cabe aclarar que todos los elementos constitutivos de la responsabilidad civil que analizamos se dan en la responsabilidad subjetiva; en la responsabilidad de tipo objetiva se prescinde de la culpabilidad, es decir, de los factores de atribución subjetivos y solo se tiene en cuenta el resultado dañoso antijurídico y el vínculo de causalidad entre ese resultado y el responsable.

DAÑO

Es el presupuesto central de la responsabilidad civil, de ahí que pueda hablarse de una "responsabilidad por daños" o de un "derecho de daños", para referirse a ella.

El daño es el resultado de una acción o conducta. Frente al daño, la respuesta lo convierte en indemnización y lo pone a cargo de quien lo causó.¹⁴

La acción antijurídica imputable no es punible si no ocasiona un daño. Así el artículo 1.067 prescribe: "No habrá acto ilícito punible para los efectos de este Código si no hubiese daño causado, u otro acto exterior que lo pueda causar[...]".

El artículo 1.068 aporta una definición de daño: "Habrá daño siempre que se causare a otro algún perjuicio susceptible de apreciación pecuniaria o directamente en las cosas de su dominio o posesión, o indirectamente por el mal hecho a sus personas o a sus derechos o facultades".

Por otra parte, el perjudicado tiene el derecho de ser restituido a la situación en que se encontraba antes de que sucediera el hecho a que dio lugar el daño.

¹⁴ López Olaciregui, José María, ob. cit., p. 166.

El artículo 1.069, en este sentido, agrega: "El daño comprende no solo el perjuicio efectivamente sufrido, sino también la ganancia de que fue privado el damnificado por el acto ilícito".

Además, la responsabilidad se puede extender a la reparación moral. El artículo 1.078 desarrolla esta noción. "La obligación de resarcir el daño causado por los actos ilícitos comprende, además de la indemnización de pérdidas e intereses, la reparación del agravio moral ocasionado a la víctima[...]".

El daño, para ser indemnizable, debe ser cierto y no puramente eventual o hipotético. Que el daño deba ser "cierto" no significa que deba ser "actual", es decir, haber ocurrido ya, pues también es indemnizable el daño futuro-cierto, esto es, el daño probable que verosimilmente ocurrirá.

El daño cierto, además, puede ser material o moral (patrimonial o extrapatrimonial), según los caracteres del objeto lesionado. En síntesis, se pueden encontrar las siguientes formas.

Daño actual: es el producido en el momento en que el juez lo toma en cuenta para fijar el resarcimiento, es decir, la iniciación de la demanda.¹⁵ Este daño representa el valor de lo perdido, es decir, los gastos que debió afrontar el lesionado como consecuencia directa de la lesión. Es el perjuicio sufrido en el patrimonio de la víctima como consecuencia del hecho antijurídico. Este daño actual nacido del incumplimiento emergente o intrínseco, comprende el "agravio moral".

Daño moral: se trata de un daño inmaterial o no patrimonial. Es el daño que afecta la parte afectiva del patrimonio moral: dolor, tristeza, soledad, etc. o que originan directa o indirectamente daños patrimoniales: cicatriz, deformidad, etcétera.

Lucro cesante: se refiere a la utilidad o ganancia cierta, y no puramente eventual o hipotética, de la cual es privada la víctima (ganancia que se deja de obtener). Vinculado a lo anterior, encontramos el daño por la pérdida de una oportunidad o de una "chance", que habrían de permitir obtener ganancias futuras.

¹⁵ Téngase presente que el daño debe ser probado por quien alega haberlo sufrido.

RELACIÓN DE CAUSALIDAD

La acción antijurídica no es punible si no media, entre el hecho imputable y el daño, una relación o nexo de causalidad: el daño es el efecto del obrar antijurídico imputable, que reviste en consecuencia el carácter de causa. De ahí que la relación de causalidad es un presupuesto de la responsabilidad civil.¹⁶

La teoría que nuestra doctrina ha tomado es la teoría de la "causa adecuada". Parte de la distinción entre causa y simples condiciones. No es causa cualquier condición del evento, sino aquella que es, en general, idónea para determinarlo; de donde se consideran efectos o consecuencias del obrar del agente los que se verifican según el curso ordinario de la vida. La causa adecuada produce efectos típicos. Es, entonces, la causa idónea para producir, de un modo normal y habitual, un resultado.

El Código Civil enuncia expresamente, en sus artículos 901 a 906, que debe existir "nexo adecuado de causalidad" fundado en la previsibilidad objetiva. Es decir, para la procedencia de la causalidad adecuada se deben reunir dos requisitos: la regularidad y la previsibilidad. Toda vez que un hecho que genere un daño sea regular y previsible será causa suficiente (adecuada) para asignar responsabilidad civil.

CLASIFICACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL

La responsabilidad civil, por otra parte, puede clasificarse en:

Responsabilidad subjetiva y objetiva: es subjetiva cuando se funda exclusivamente en la culpa, mientras que la objetiva se declara independiente (artículos 1.113 y 1.117 del Código Civil, actual redacción).

¹⁶ Mosset Iturraspe, Jorge, ob. cit., p. 189.

En la responsabilidad subjetiva se responde, o porque se es culpable, o porque se ha buscado la producción del daño (dolo), o bien porque se ha obrado en forma imprudente o negligente (culpa).

Responsabilidad solidaria y mancomunada: es solidaria cuando el acreedor de la indemnización tiene la facultad de exigir a cualquiera de los responsables el cumplimiento íntegro del abono de la indemnización.¹⁷

En la responsabilidad mancomunada, el deber de indemnización ha de ser exigido a la pluralidad de responsables, dividiendo la responsabilidad en partes independientes.

Responsabilidad directa e indirecta: es directa cuando se impone a la persona causante del daño siendo, por tanto, una responsabilidad por hechos propios (artículo 1.109 del Código Civil: "Todo el que ejecuta un hecho, que por su culpa o negligencia ocasiona un daño a otro, está obligado a la reparación del perjuicio. Esta obligación es regida por las mismas disposiciones relativas a los delitos del derecho civil").

La responsabilidad indirecta o refleja se produce cuando el resarcimiento se impone a una persona que no es causante del daño, sino que posee una responsabilidad por hechos ajenos (ejemplo: la que corresponde a un superior jerárquico por el hecho de que un agente actúe bajo su dirección y supervisión).

"La obligación del que ha causado un daño se extiende a los daños que causaren los que están bajo dependencia, o por las cosas de que se sirven, o que tiene a su cuidado. En los supuestos de daños causados con las cosas, el dueño o guardián, para eximirse de responsabilidad deberá demostrar que de su parte no hubo culpa; pero si el daño hubiere sido causado por el riesgo o vicio de la cosa, solo se eximirá total o parcialmente de responsabilidad acreditando la culpa de la víctima o de un tercero por quien no debe responder".

Artículo 1.113 del Código Civil.

¹⁷ Ejemplo: ante un accidente ocurrido en un establecimiento educativo, la víctima puede demandar el resarcimiento tanto al Estado (fisco de la Provincia) como al docente responsable.

RESPONSABILIDAD CIVIL EN EL ÁMBITO EDUCATIVO ANTES DE LA REFORMA DE 1997

Las responsabilidades indirectas se fundan en la idea de que por la personalidad jurídica de un sujeto se extiende su órbita de responsabilidad en virtud de potestades que ese sujeto pueda tener sobre otras personas. En este caso, los daños que estas causen son atribuidos a quien tiene potestad sobre ellas.¹⁸ Así, en el tema que nos convoca, se advierte la existencia de una potestad instituida en beneficio de la persona sometida a dependencia.

Responsabilidad contractual y extracontractual: es contractual cuando "nace" en la existencia y/o ejecución de un contrato entre el autor y la víctima del daño, y resulta preciso que el hecho causante del daño se desarrolle en ese contexto.

Es extracontractual cuando se identifica con los hechos, actos u omisiones que, ocasionando un daño, no reconocen un antecedente contractual. En los casos de relación extracontractual no hay un vínculo jurídico previo, sino que se establece después; por esto se dice que en la relación extracontractual hay, más que una relación jurídica, una situación jurídica.

La responsabilidad civil en el ámbito educativo se encuentra contemplada en nuestra legislación en el artículo 1.117 del Código Civil. Su ámbito de aplicación, por tratarse de una ley nacional, comprende la totalidad del territorio, de modo que es aplicable a todos los establecimientos educativos del país, cualquiera sea su jurisdicción. Dicho artículo ha sido reformado por la Ley N° 24.830 del año 1997, que modificó el régimen especial de responsabilidad de los establecimientos educativos. Se instauró así –como veremos luego– la responsabilidad objetiva de los propietarios de dichos establecimientos sin perjuicio de mantenerse vigente la responsabilidad de directores y maestros, pero no ya por la misma norma del artículo 1.117 sino por el régimen general de la responsabilidad civil (aplicable a cualquier persona que, por culpa o negligencia, ocasiona un daño a otra, sin ningún tratamiento especial por el cargo que desempeña). Sobre esto se volverá luego.

¹⁸ López Olaciregui, José María, ob. cit., p. 174.

Analizaremos ahora, brevemente, el régimen anterior a la reforma del año 1997, que tanta preocupación traía a directivos y maestros.

El texto original del artículo 1.117 prescribía: "Lo establecido sobre los padres rige respecto de los tutores y curadores, por los hechos de las personas que están a su cargo. Rige igualmente respecto de los directores de colegios, maestros artesanos, por el daño causado por sus alumnos o aprendices, mayores de 10 años, y serán exentos de toda responsabilidad si probaren que no pudieron impedir el daño con la autoridad que su calidad les confería, y con el cuidado que era de su deber poner".

Ese texto original establecía entonces la responsabilidad de los directores de colegios por el daño causado por sus alumnos mayores de diez años. No establecía responsabilidad en cabeza de los propietarios del establecimiento educativo.

A su vez, esta responsabilidad de los directores era de carácter subjetivo –del mismo modo que es la de los padres– e invertía la carga de la prueba. Eran los directores y/o maestros, cuya culpa la norma presumía, quienes debían acreditar su "no culpa", es decir, que "no pudieron impedir el daño con la autoridad que su calidad les confería, y con el cuidado que era su deber poner". El sustituido artículo establecía una culpa presumida.

En síntesis, esta normativa contemplaba:

- los daños causados por los alumnos a terceros (no los sufridos por los alumnos, salvo, claro está, que fueran causados por otro alumno);
- una distinción entre alumnos mayores y menores de 10 años;
- una responsabilidad de carácter subjetivo (ya que se basaba en la "culpa presumida" de los directores y maestros artesanos, siempre que sus alumnos mayores de 10 años causaran un daño).

En todos los supuestos en que se aplicaba el antiguo artículo 1.117, si se trataba de un docente o directivo de una escuela pública, respondía también el Estado por

aplicación del artículo 1.112 (responsabilidad del funcionario público) y 1.113 del Código Civil (responsabilidad refleja de los dependientes).

Respecto de los daños sufridos por los alumnos, si estos no fueran causados por otro alumno y para los daños causados por los alumnos menores de 10 años, regía el sistema general de responsabilidad civil y se aplicaban, según el caso, los artículos. 1.109, 1.112 y 1.113 del Código Civil, o bien el artículo 512 y consecutivos (de responsabilidad contractual), pero no la normativa del artículo 1.117.

FUNDAMENTOS DE LA REFORMA LEGISLATIVA

4

La interpretación y aplicación del artículo 1.117 –conforme se analizó anteriormente–, provocaba dudas y angustia en los docentes. La responsabilidad legal que el artículo 1.117 ponía en cabeza de los directivos y maestros artesanos causaba un justificado temor de tener que responder con sus propios salarios o patrimonios frente a un caso de responsabilidad por un accidente ocurrido en el establecimiento educativo o en alguna actividad organizada por el mismo (ejemplo: excursiones fuera del establecimiento). Este fue el motivo principal de la reforma efectuada en el año 1997 por la Ley N° 24.830, que pretendió dar alivio y/o tranquilidad a los docentes.

Además de ello, se debe reconocer que la presunción establecida en el viejo artículo 1.117 ha tenido poca aplicación práctica –trátase de directores de colegios o de

maestros artesanos–, porque los institutos de enseñanza se hallan actualmente organizados como personas jurídicas privadas o pertenecen –como establecimientos públicos– al Estado nacional o provincial. En una u otra hipótesis, la víctima dirigía su acción resarcitoria a la persona jurídica que ofrecía mayor seguridad de cobro que un director o maestro de colegio, vía el artículo 1.113 del Código Civil.¹⁹

Con la modificación legislativa del año 1997, ya no se presume la culpa de los directores de las escuelas y se consagra una responsabilidad objetiva en cabeza del titular del establecimiento educativo, tema que se desarrollará en el capítulo siguiente. Sin perjuicio de ello, aclaramos desde ahora (aunque luego se tratará en extenso) que no se encuentran exceptuados los directivos o maestros de responder por los daños sufridos o causados por sus alumnos, si se demuestra su dolo o culpa, y en tal caso deberán reparar el daño causado de acuerdo con los principios generales de la responsabilidad civil subjetiva (artículo 1.109 del Código Civil). En estos supuestos, su responsabilidad será concurrente con la del titular (o propietario) del establecimiento.

Entre los argumentos que se han esgrimido en el debate parlamentario que modificó la norma del artículo 1.117, respecto del abandono de la culpa presumida del directivo, se han citado los siguientes.²⁰

- La presunción de la culpa no tenía asidero en la realidad: los colegios albergan a cientos de alumnos, por lo que la vigilancia por parte del cuerpo docente resulta hartamente difícil, lo que la hace excesiva e injusta.
- Esta responsabilidad ha creado un estado de permanente angustia en los directores que va en detrimento de todo el sistema educativo, pues el docente no puede dedicarse con sana tranquilidad a sus labores específicas.

¹⁹ Bustamante Alsina, Jorge, ob. cit., p. 321.

²⁰ Kemelmajer de Carlucci, Aída, "La responsabilidad civil de los establecimientos educativos en Argentina después de la reforma de 1997", en *La Ley*, tomo 1998-B, p. 1.047 y ss.

- La norma no era conocida por los directores, quienes tomaban conciencia de ella recién cuando les llegaba la demanda. Estaba más allá de su entendimiento que la ley los presumiese culpables de todos los daños que acaecían en la escuela causados por los alumnos.
- El director es un simple dependiente del propietario del establecimiento educativo (público o privado) y, sin embargo, se lo cargaba con los hechos del cuerpo docente y del personal que él no puede elegir.
- Los directores están recargados de tareas administrativas (recaudación de fondos, asesoramiento de cooperadoras, gestiones fuera del establecimiento, etc.) por lo que, presumir su culpabilidad ante un hecho dañoso ocurrido bajo su dirección, es directamente una condena a priori.
- Jurídicamente existían pocos casos de clara aplicación del artículo 1.117, lo que es prueba evidente de que la norma no regulaba correctamente la situación. En este sentido, la norma era incompatible con la realidad.

Por otra parte, se han considerado las siguientes situaciones respecto de la atribución de responsabilidad objetiva al propietario del establecimiento educativo.

- La vigilancia de los alumnos, en la educación moderna, no está sometida al control de una persona determinada, sino al de una organización compleja que es la que impone directrices o instrucciones.
- No es posible diluir la responsabilidad del propietario del establecimiento educativo, ya sea un particular o el Estado. En el caso de establecimientos privados, se trata de una obligación empresarial y, en el ámbito público, se trata de un deber insoslayable del Estado.
- Las nuevas técnicas pedagógicas han aumentado considerablemente las actividades extraescolares y complementarias, merced a la seria convicción

de que la realización de las mismas contribuye a la formación integral del alumno. Consecuentemente, se han visto ampliadas las posibilidades de riesgo.

- Las medidas relativas a la organización son asumidas por los titulares del establecimiento; el riesgo de que se produzcan daños es propio de la actividad. De allí la necesidad de un seguro.

RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD CIVIL ACTUAL

5

LA UNIFICACIÓN DE LOS DAÑOS ACAECIDOS EN EL ÁMBITO ESCOLAR

La reforma introducida en el Código Civil por la Ley N° 24.830, que comenzó a regir en el mes de julio de 1997, se traduce, como bien afirma el doctor Reyna, en un cambio radical del sistema de responsabilidad civil, que consiste en la liberación de los directores de colegio y de los maestros artesanos del peso de la presunción de culpa establecida anteriormente por el artículo 1.117, la objetivación del factor de atribución y la modificación de la legitimación pasiva.²¹ Se consagró, pues, la

²¹Reyna, Carlos A., en Bueres, Alberto y Highton, Elena E., *Código Civil y Normas complementarias. Análisis doctrinario y jurisprudencial*, tomo 3 B (artículos 1.117/ 1.189 "Obligaciones y Contratos"), Buenos Aires, Hammurabi, 2000, p. 20.

responsabilidad objetiva de los propietarios de los establecimientos educativos, lo que no excluye, como veremos, la responsabilidad de los directivos y docentes si se demuestra que estos han actuado con culpa o dolo, conforme con los principios generales de la responsabilidad civil. A su vez, se incorporaron dentro del mismo artículo tanto los daños causados como los sufridos por los alumnos y se eliminó el requisito del límite de edad de diez años que contenía el antiguo precepto.

El artículo 1.117 del Código Civil, en su redacción actual, reza:

Los propietarios de establecimientos educativos privados o estatales serán responsables de los daños causados o sufridos por sus alumnos menores cuando se hallen bajo el control de la autoridad educativa, salvo que probaren el caso fortuito. Los establecimientos educativos deberán contratar un seguro de responsabilidad civil. A tales efectos, las autoridades jurisdiccionales dispondrán las medidas para el cumplimiento de la obligación precedente. La presente norma no se aplicará a los establecimientos de nivel terciario o universitario.

Artículo 1.117 del Código Civil.

Así, con esta nueva redacción, quedan comprendidas conjuntamente la responsabilidad contractual y extracontractual. El artículo confiere un mismo régimen a los daños que el alumno causa a otro –ajeno o no al sistema educativo (responsabilidad extracontractual)– y a los sufridos por el alumno (responsabilidad contractual). Este tema ha llevado a arduas discusiones y soluciones jurisprudenciales muy disímiles respecto de los hechos acaecidos con anterioridad a la reforma.

Recordemos que, conforme la antigua redacción, los daños sufridos por los alumnos, a no ser que fueran causados por otros, no quedaban comprendidos en la norma del artículo 1.117 del Código Civil, aun siendo este tipo de daño el que ocurre más

frecuentemente (por ejemplo, el daño sufrido por el menor que se lesiona con el vidrio de una puerta que él mismo rompe a raíz de una caída durante el recreo;²² el caso del alumno de 14 años que sufre una lesión en un ojo al caer contra el alambrado de púa que cercaba el perímetro de la escuela;²³ o el caso del alumno de doce años que muere cuando intenta subir al ómnibus de turismo que lo transportaba durante el viaje de fin de curso, organizado y acompañado por personal del colegio²⁴), entre muchísimos otros ejemplos que se podrían citar.

Generalmente, en esos casos, se aplicaban las normas de la responsabilidad contractual –artículos 512 y consecutivos del Código Civil– y se afirmaba que la responsabilidad nacía del incumplimiento de una obligación de seguridad asumida por el establecimiento educativo. Dicha obligación significaba que el establecimiento debía garantizar la indemnidad del menor en su integridad física y moral como bien diferente de la obligación principal del contrato, que es impartir educación.

En el artículo reformado, tanto para los daños causados como para los sufridos por los alumnos, corresponde acreditar los mismos requisitos (calidad de alumno, que el daño se produjo dentro del ámbito escolar –término que trataremos con detalle–, que se trata de un alumno menor de edad, etc.). Acreditados estos, surgirá en ambos supuestos la responsabilidad objetiva del propietario del establecimiento educativo, pudiendo eximirse de responsabilidad únicamente probando la existencia de caso fortuito, tema que más adelante veremos detalladamente. Se eliminaron así, un sinnúmero de dudas y discusiones inútiles, aportando un marco regulatorio del tema más simple y eficaz.

²² Caso "Márquez, Eduardo C. y otros c/ San Juan El Precursor SAE s/ Daños y Perjuicios". Cámara Nacional Civil, sala C, del 8/7/99, en *Jurisprudencia Argentina*, tomo 2000-II, p. 465 y ss.

²³ Caso "Valenzuela, Virgilio Luján y otro c/ Dirección General de Escuelas y otro s/ Daños y Perjuicios". Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial 2°, sala 1° de La Plata, del 4/8/94, en *Jurisprudencia Argentina*, tomo 1996-II, p. 362 y ss.

²⁴ Caso "H., M. c/ Quilmes Expreso S.A. y otros s/ Daños y Perjuicios". Cámara Nacional Civil, sala H, del 25/4/95, en *La Ley*, tomo 1997-A, p. 23 y ss.

ALCANCE DEL CONCEPTO DE "ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO"

6

Antes de profundizar en el tema de la responsabilidad civil, es necesario adoptar alguna precisión sobre el concepto de "establecimiento educativo", por ser un término muy utilizado dentro de la legislación referida a educación.

El nuevo artículo 1.117, utiliza la expresión "propietarios de establecimientos educativos" y excluye expresamente los establecimientos de nivel terciario o universitario.

Teniendo en cuenta dicha limitación, se debe interpretar que el régimen se aplica a todos los restantes propietarios de establecimientos educativos, públicos o privados, sin limitación alguna. Sean estos reconocidos o no, e integrantes o no del sistema formal de educación pública.

Como advierte la Dra. Aída Kemelmajer de Carlucci, la ley no utiliza la palabra "colegios" u otra equivalente, ni da otra precisión. Por tanto, coincidimos con la prestigiosa doctrinaria en que esta expresión contempla todos los supuestos en que la enseñanza se imparte a un menor, a través de una organización de tipo empresarial que supone el control de una autoridad.²⁵

Así pues, desde este punto de vista, son establecimientos educativos –y estarían regulados por la norma que comentamos–, los institutos donde el menor aprende una lengua extranjera, a ejecutar un instrumento musical, a manejar una computadora o a conducir un auto. También, se va extendiendo jurisprudencialmente la aplicación de la normativa a las colonias de vacaciones y a los institutos de enseñanza de ciertas disciplinas como el yudo.²⁶

También quedan comprendidos, sin lugar a dudas, los institutos donde se imparta la Educación Inicial, la Educación General Básica y la Educación Polimodal (conforme la estructura de la Ley Federal de Educación N° 24.195/93, en su artículo 10). Debe aclararse que la Ley Federal de Educación no hace referencia al "nivel terciario", sino a la "Educación Superior", dividiéndola en profesional y académica de grado y en "Educación de Posgrado" (conforme texto de la Ley N° 24.521/95). Una correcta técnica legislativa hubiera requerido que la nueva redacción del artículo 1.117 del Código Civil utilizara el mismo lenguaje que la Ley Federal de Educación. Sin embargo, cubriendo tal falencia, debe interpretarse que tanto la educación superior como la de posgrado quedarían excluidas, por sus características, de la aplicación de la responsabilidad objetiva del artículo 1.117, y todos los daños causados o sufridos por sus alumnos se resolverán conforme la normativa general de la responsabilidad civil, aunque sean menores de edad.

No quedarían comprendidos, dentro del concepto "establecimientos educativos", conforme los lineamientos mencionados, en cambio, los profesores o maestros que

dictan clases particulares en su propio domicilio y mucho menos en el domicilio del alumno, ya que no se reúnen aquí los requisitos necesarios para constituir la existencia de una empresa o establecimiento. Tampoco, en principio, se puede sostener la existencia de un establecimiento en los casos de educación a distancia, por la ausencia de la autoridad efectiva sobre el alumno.

Finalmente, resta aclarar, siguiendo al Dr. Fernando Sagarna, que el "propietario" del establecimiento a que hace referencia el artículo 1.117 es el organizador, el que emprende la educación, que no necesariamente debe ser el propietario del inmueble donde se dictan las clases, que bien puede ser alquilado.²⁷

En el caso de los establecimientos privados, el propietario es el empresario de la educación, que puede ser una persona física o jurídica (sociedades comerciales, congregaciones religiosas, instituciones sin fines de lucro, asociaciones civiles, etcétera).

En los casos de las escuelas públicas, el propietario será el Estado nacional, provincial o municipal, según la jurisdicción a la que pertenezca la escuela.

El factor de atribución de responsabilidad civil, en todos estos casos de carácter objetivo, se funda en una garantía creada por la ley y fundada en el riesgo de la empresa. Como afirma la Dra. Kemelmajer de Carlucci, no se trata de que la educación sea una cosa riesgosa ni peligrosa, sino que la ley impone a quien presta el servicio de modo organizado (sea un ente público o privado) el deber de prestarlo sin producir daños.²⁸ De lo contrario, responde por un defectuoso funcionamiento de las medidas de organización.

Conforme señala el Dr. Mathov –principal artífice del artículo reformado– "son los propietarios de los establecimientos, que tienen la facultad de decisión en la toma de todas las medidas de organización de los establecimientos educativos en el sentido más amplio del término, quienes deben garantizar la seguridad de los terceros en el

²⁵ Kemelmajer de Carlucci, Aída, "La responsabilidad civil de los establecimientos educativos en Argentina después de la reforma de 1997", en *La Ley*, tomo 1998-B, p. 1.058.

²⁶ Ver, en este sentido, casos Cámara Nacional Civil, sala K, 16/9/03, autos "Marcos de Mendiola y otros c/ Asociación de Fomento Santiago de Liniers y otros s/ Daños y Perjuicios" (Expediente 5131/97) y Suprema Corte de la provincia de Buenos Aires, 23/4/03, autos "Oliva, Libertad Azucena c/ Municipalidad de Ensenada y otros s/ Daños y Perjuicios". Acordada 80.081.

²⁷ Sagarna, Fernando A., "Ley 24.830: Nuevo régimen de la responsabilidad civil de los propietarios de establecimientos educativos". en *Jurisprudencia Argentina*, tomo 1997-III, p. 938.

²⁸ Kemelmajer de Carlucci, ob. cit., p. 1059.

SUPUESTOS COMPRENDIDOS EN EL ARTÍCULO 1.117 DEL CÓDIGO CIVIL

7

desarrollo de sus actividades y quienes asumen la obligación de seguridad que los obliga a responder directa y objetivamente ante cualquier daño que puedan sufrir los alumnos".²⁹

Hoy, entonces, el propietario del establecimiento educativo es garante de todo lo que le sucede al alumno y de todo lo que hace el alumno en el establecimiento mientras está bajo la autoridad educativa, salvo la prueba del caso fortuito.

Esta solución ya venía siendo propiciada y señalada enfáticamente por una doctrina calificada, antes de la reforma, en las Reuniones Conjuntas organizadas en el recinto del Congreso con motivo del tratamiento de esta ley.³⁰

Cabe aclarar que ello es así aun en caso de dolo o culpa del docente solo que, en estos casos, también este último puede ser demandado y condenado a título personal.

ÁMBITOS DE APLICACIÓN

Conforme la actual redacción del artículo 1.117, los propietarios de los establecimientos educativos, sean públicos o privados, serán responsables de los daños causados o sufridos por sus alumnos menores cuando se hallen bajo el control de la autoridad educativa, salvo que se pruebe el caso fortuito.

Se ha incluido en la norma, como ya adelantamos, además de la cuestión de los daños causados por los alumnos de un establecimiento educativo, los que ellos sufran. Este

²⁹ Mathov, Enrique, "Responsabilidad Civil de los establecimientos educativos. Reforma al artículo 1.117 del Código Civil", en *La Ley*, tomo 1996-A, p. 1284.

³⁰ Ver exposición de Atilio Alterini, en Reuniones Conjuntas organizadas por las comisiones de Educación, Legislación General y Familia, Mujer y Minoridad de la Cámara de Diputados, con motivo de la "Modificación a los artículos 1.114 y 1.117 del Código Civil", en *Antecedentes Parlamentarios*, tomo 1997-II, p. 1697.

tema ha sido ampliamente tratado y finalmente contemplada la solución, por la mayoría de la doctrina nacional.³¹

Analizaremos detalladamente, cada uno de los supuestos:

a. Daños causados por los alumnos a terceros

Los propietarios de las instituciones educativas son responsables, en primer término, de los daños causados por los alumnos del establecimiento a un tercero extraño o a alguien vinculado con la actividad educativa.

b. Daños sufridos por los alumnos

El fundamento de la responsabilidad aquí radica en lo siguiente: cuando los representantes legales del menor lo envían a un establecimiento escolar para que allí realice su instrucción y educación formal, celebran con su propietario un contrato innominado –que puede ser gratuito u oneroso– que tiene por obligación principal la de suministrar educación al menor, pero conlleva también, a cargo del deudor, deberes auxiliares de protección, cuidado y atención. Es decir que el propietario del establecimiento está obligado a mantener la incolumidad física del menor que recibe en su seno. El mismo se encuentra obligado, tácitamente, a devolver al menor, al término de la actividad, en las mismas condiciones físicas en las que lo recibió.

No incidirá en nada que el daño haya sido causado por un empleado del establecimiento, un tercero ajeno a él o como consecuencia del hecho de las cosas, ya que la simple infracción al deber de seguridad será la fuente de la responsabilidad.

Corresponderá al propietario del establecimiento, en consecuencia, adoptar todos los medios y precauciones que resulten necesarios para que el daño no se produzca.

³¹ A este respecto se puede leer la exposición del Dr. Roberto A. Vázquez Ferreyra en las Reuniones Conjuntas realizadas en el recinto del Congreso con motivo de la Sanción de la Ley N° 24.830, en *Antecedentes Parlamentarios*, tomo 1997-B, p. 1.688.

ÁMBITO MATERIAL DE APLICACIÓN

El artículo, en forma amplia, dispone que los propietarios responden cuando el alumno que cause el daño o el que lo sufra se halle bajo el control de la autoridad educativa, comprendiendo no solo los daños acaecidos bajo la autoridad del director, sino aquellos causados estando el alumno menor bajo el control de personas docentes o no, pero que forman parte de la organización como el bibliotecario, el portero, el secretario del colegio, etcétera.

Aclaremos que coincidimos plenamente con la observación realizada por la Dra. Kemelmajer de Carlucci, en el sentido que, aunque el artículo no lo precisa, también será responsable el propietario del establecimiento si el alumno se halla o “debiera hallarse” bajo el control de la autoridad educativa (ejemplo: daño causado o sufrido por el alumno que se escapa del establecimiento por falta de control).³²

Ahora bien, el alumno se halla bajo ese control cuando desarrolla tareas calificadas de instrucción escolar o curriculares, así como cuando realiza actividad extraescolar bajo el control del establecimiento (por ejemplo: actividades periodísticas, deportivas, del centro de estudiantes, etc.) si dichas actividades extraescolares realizadas dentro del recinto del establecimiento son conocidas y toleradas por el mismo. Esta solución, expresamente tratada y comentada en las sesiones parlamentarias que precedieron la sanción de la ley reformadora³³, responde a las modalidades actuales de la educación institucionalizada. Esta, de acuerdo a una concepción integral del educando, no limita sus actividades a las aulas, sino que se orienta a la realización de otras de diferente naturaleza, incluso deportivas, que no necesariamente tienen lugar en el ámbito físico en el que se desenvuelven normalmente las clases, incluyendo viajes de estudio o recreación, siempre y cuando se desarrollen bajo el control y autoridad del establecimiento o sus dependientes.

Podemos sintetizar esto afirmando que, en tanto se trate de actividades organizadas y controladas por el titular del establecimiento o a través de sus empleados (directores,

³² Kemelmajer de Carlucci, Aída, ob. cit., p. 1.063.

³³ Ver *Antecedentes Parlamentarios*, tomo 1997-B, pp. 1.680 y 1.681.

vicedirectores, maestros o preceptores), estarán alcanzadas por el sistema de responsabilidad del artículo 1.117 del Código Civil.

Cabe aclarar que el Proyecto Mathov, que en esta parte fue modificado para su aprobación, preveía expresamente como requisito para que exista responsabilidad del propietario del establecimiento educativo, que el daño se hubiera producido "durante el desarrollo de la actividad escolar, extraescolar y complementaria, cualquiera sea el día, la hora y el lugar en que se produzca el daño".³⁴

ÁMBITO TEMPORAL DE APLICACIÓN

No hay precisiones en la norma que comentamos que permitan establecer con exactitud cuándo comienza y cuándo finaliza el control de la autoridad. Sin embargo, ya hemos precisado que la relación entre el alumno y el propietario del establecimiento es de carácter contractual; por lo tanto, de la interpretación de las cláusulas expresas o tácitas que se efectúe surgirá a partir de qué momento el alumno ingresa en el ámbito de vigilancia del propietario del establecimiento. Lo mismo sucede con relación a la conclusión de dicho control. Cada contrato de enseñanza tiene sus características particulares en cuanto a la extensión horaria, conforme las actividades que el colegio prevea.

En cuanto al inicio del ámbito de vigilancia, en el caso "Almaráz, Silvia c/ Farías, José y otros s/ Daños y Perjuicios", fallo del 20/12/94, la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires ha dicho, referido a los límites de la responsabilidad, que "no hay que atenerse a horarios fijos, entendiendo que resulta totalmente arbitrario considerar que ella existe si el daño se produjo cinco minutos antes de comenzar o terminar el horario escolar y que no un minuto después".

No obstante ello, el horario de ingreso marca el inicio del deber de vigilancia, independientemente de si el alumno tiene la posibilidad de ingresar al establecimiento. El horario de ingreso previamente estipulado, entonces, cualquiera sea la actividad escolar, fija el inicio del deber de vigilancia si el alumno se pone a su disposición. Es

³⁴ Ver *Antecedentes Parlamentarios*, tomo 1997-B, p. 1.621.

decir que si el alumno no ingresara al colegio, a pesar de estar las puertas abiertas, el deber de control y, por tanto, la responsabilidad del establecimiento no existe.

Respecto de la finalización del ámbito de aplicación de la responsabilidad, cesa el deber de custodia o dirección del menor, siguiendo el mismo criterio que en el inicio, cuando finaliza el horario de clases previamente estipulado y el alumno sale del establecimiento.

Aclaremos también que el recaudo legal no ha de interpretarse de manera rígida, pues impondría a los padres la obligación de recoger a los menores inmediatamente después de finalizar cada clase, sin la suficiente flexibilidad que cada caso demande. Si es habitual que los alumnos se queden en el patio de recreo un corto espacio de tiempo después de terminada la jornada lectiva, antes de ser recogidos por sus padres o trasladarse a su domicilio, se deduce que los padres cuentan con que, hasta entonces, están vigilados por el personal del establecimiento, como así también, cuando los docentes se hubieran comprometido a cuidar el cruce de los niños a la salida del establecimiento u organizar sistemas de seguridad para la salida, como las barreras de alumnos.³⁵

Aclaremos que si el alumno concurre al establecimiento fuera del horario previamente estipulado y sin que ello haya sido ocasionado por razones educativas, el propietario no responderá por ningún daño acaecido en ese momento.

ÁMBITO ESPACIAL DE APLICACIÓN LOS SUPUESTOS DE LAS LECCIONES PASEO

Debemos señalar, en primer lugar, que si el daño se ha producido dentro del establecimiento, debe presumirse que acaeció mientras el alumno estaba bajo el control de la autoridad educativa.

³⁵ Se puede ver al respecto el muy comentado caso "Ibarra Guereño de Atencio, Aurelia c/ Parodi Combustibles S.A. s/ Daños y Perjuicios" de la Cámara Nacional Civil, sala I, 25/11/91, en *Jurisprudencia Argentina*, tomo 1993-II, p. 31 y ss.

La responsabilidad existe también si el daño se ha producido fuera del establecimiento, en un campo de deportes o lugar al aire libre donde los alumnos acostumbran a recibir las clases de educación física, si este se produce en el horario de dictado de la asignatura.³⁶

Si el daño se produjo fuera del establecimiento pero tuvo su origen dentro de él, tampoco hay dudas sobre la responsabilidad del propietario (por ejemplo, el daño que se produce a una persona con un objeto que fue arrojado por un alumno desde la ventana del colegio).³⁷

Tampoco se descartan, como ya anticipamos, los daños que puedan ocasionarse estando el alumno fuera del establecimiento, en horario escolar, si éste se escapó del mismo por falta de control.

Finalmente, encuadran también en la previsión legal los daños sufridos por los alumnos durante las excursiones o viajes organizados bajo el control de la autoridad educativa. En este sentido, es preciso recordar que los viajes de los estudiantes, conforme lo precisa la Dra. Kemelmajer de Carlucci³⁸, tienen la siguiente clasificación.

- Viajes de estudio, lecciones paseo, en los cuales los alumnos van acompañados de docentes (en estos supuestos se halla involucrada la responsabilidad del establecimiento, ya que el educando se halla bajo el control de la autoridad docente).

³⁶ A este respecto, pueden consultarse, entre muchos otros, los casos: "García, Ricardo A. c/ Ministerio Nacional de Educación y otros s/ Daños y Perjuicios", de la Cámara Nacional Federal Civil y Comercial, sala II. Fallo del 8/9/81, en *Jurisprudencia Argentina*, tomo 1982-II, p. 544 y ss., y "R., D. E. y otros c/ Escuela Nacional de Comercio de Chivilcoy y otro s/ Daños y Perjuicios" de la Cámara Nacional Federal Civil y Comercial, sala I. Fallo del 11/3/97, en *La Ley*, tomo 1999-B, p. 742 y ss., con nota del Dr. Fernando Alfredo Sagarna.

³⁷ Caso "Duarte de Martínez, Rosa c/ Frías Salinas, Eduardo D. y otros s/ Daños y Perjuicios", de la Cámara Nacional Federal Civil y Comercial, sala III. Fallo del 13/5/92, en *La Ley*, tomo 1992-E, p. 363 y ss.

³⁸ Kemelmajer de Carlucci, Aída. ob. cit., p. 1.065.

- Viajes de esparcimiento o recreo, que se realizan para visitar un determinado lugar, sin la dirección ni control de docentes (ejemplo: los viajes de fin de curso a San Carlos de Bariloche o a Brasil). Los daños acaecidos durante estos viajes escapan a la responsabilidad regulada por el artículo 1.117, siempre y cuando no hallan sido organizados, promovidos y vigilados por parte del personal educativo.

La regla aplicable es la siguiente: si el viaje o paseo ha sido contratado por los alumnos, totalmente al margen del control del establecimiento educativo, no será aplicable el artículo 1.117; por el contrario, si existe una participación o bien la posibilidad de vigilancia por parte de aquél, se activará la obligación de resarcir los daños, tanto si se producen en el alumno como si éste los produce a terceros.

Quedará al arbitrio judicial determinar el nivel de injerencia que tiene la autoridad educativa en la realización del viaje.³⁹

Cabe realizar una aclaración respecto del "Transporte escolar". Si el contrato es celebrado entre los padres de un alumno con transportistas no dependientes del colegio, a los efectos de que en los días hábiles escolares trasladen a sus hijos desde sus hogares hasta los establecimientos educativos y los retornen, la responsabilidad del establecimiento educativo no se encuentra comprometida. Distinto es el caso de los colegios que en el contrato de enseñanza incluyen el transporte de los alumnos (situación frecuente en algunos colegios privados que se encuentran alejados del centro de las ciudades). En estos casos, se presume que desde que el alumno inicia su viaje se encuentra bajo el control de la autoridad docente, por tanto responderá el establecimiento educativo, conforme los artículos del contrato de transporte, el artículo 1.117 del Código Civil y el artículo 184 del Código de Comercio.

³⁹ Loizaga, Eduardo, en Bueres, Alberto y Highton, Elena E. *Código Civil y Normas Complementarias Análisis doctrinario y jurisprudencial*, tomo 3 B (artículos 1.117/1.189, "Obligaciones y Contratos"), Buenos Aires, Hammurabi, 2000, p. 95.

EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD

8

Aclarado que el sistema de responsabilidad del artículo 1.117 es de tipo objetivo, como único eximente de responsabilidad de los propietarios de los establecimientos educativos, la norma establece el caso fortuito. Podríamos explicarlo como aquel hecho que no pudo ser previsto o que, aun previsto, no pudo ser evitado, conforme al artículo 514 del Código Civil.

El caso fortuito tiene tres caracteres esenciales.

- Es un hecho imprevisible. Lo que no se puede prever, no es lo mismo que imprevisto, y solo el primero es apto para configurar el caso fortuito.
- Debe tratarse de un hecho extraordinario, entendido como opuesto a ordinario, común, natural.

RESPONSABILIDADES CONCURRENTES

- Debe tratarse también de una circunstancia externa que no provenga del agente. En este sentido, no cualquier hecho reúne estas características y, por eso mismo, permite la exención de responsabilidad, siendo el caso fortuito algo realmente atípico.

Es decir, el propietario del establecimiento solo puede eximirse probando que se ha roto el nexo causal; o sea, que ha ocurrido un caso fortuito. Un ejemplo de esto es el daño que se produce cuando un rayo cae en el patio de la escuela o el que se produce con la detonación de un artefacto explosivo ingresado por terceras personas que han violentado la seguridad del establecimiento. En sentido inverso, aunque pruebe su falta de culpa por haber asumido todas las diligencias debidas, será responsable el propietario del establecimiento educativo, por ejemplo, por el daño sufrido por una alumna al caer saltando en el recreo, fracturándose el tobillo; o por las lesiones sufridas por una alumna como consecuencia de un golpe con la pelota de voley mientras practicaba dicho deporte en la clase de Educación Física.

Ahora bien, ante la nueva norma surgida de la Ley N° 24.830 ha tomado fuerza la opinión de muchos autores, en el sentido de que además, puede ser invocada como eximente, en ciertos casos, la culpa de la víctima como constitutiva de un caso fortuito, de acuerdo con las circunstancias del caso y sobre todo teniendo en cuenta la edad del menor (no se puede, por ejemplo, hablar de culpa de la víctima si se trata de un menor de 10 años, pues para el régimen de nuestro Código Civil son inimputables). Así también, si el daño proviene de la culpa de un tercero por quien no se debe responder, siempre que se trate de un acontecimiento extraordinario, imprevisible e inevitable.

LA RESPONSABILIDAD DE LOS MAESTROS Y DIRECTORES HOY. PAUTAS ORIENTATIVAS

Cuando se utiliza la expresión "responsabilidades concurrentes" se quiere señalar que hay más de un responsable que origina o contribuye a ocasionar el daño cuya reparación se persigue. Por lo tanto, al haber más de una persona responsable (legitimado pasivo), surgirá más de un obligado al pago.

Esta apreciación conlleva a que el órgano decisorio, al momento de sentenciar, y teniendo en cuenta las particulares circunstancias de la causa, pueda atribuir en

porcentajes la responsabilidad que cada sujeto procesal tuvo en el hecho, de manera de distribuir (o compensar en su caso) el monto a resarcir.

Concretamente, ya adelantamos que el nuevo artículo 1.117 consagra la responsabilidad directa del centro educativo. Pero adelantamos también que ello no implica que los docentes y directivos queden exentos de toda responsabilidad, si actuaron con dolo o culpa.

En efecto, en el régimen argentino vigente subsiste la acción directa contra el autor del daño, aunque sea un docente. Esta acción contra los docentes (profesores, directores, maestros, preceptores, etc.) no será fundada ya en el artículo 1.117 sino en el sistema común de responsabilidad civil, aplicable a cualquier persona que, por su culpa o negligencia, ocasiona un daño a otra. Si se trata de establecimientos públicos, las normas que fundan esta responsabilidad son el artículo 1.109 o el 1.112.

La acción directa de la víctima contra los docentes (profesores, directores, preceptores, etc.) requiere que aquella pruebe la culpa personal de los demandados.

Se considera que existe culpa cuando no se extremen las diligencias en el cuidado de los menores o cuando algún docente estuvo ausente cuando debía estar presente (por ejemplo, dejar solo el curso en horario de clase, aunque sea por poco tiempo, sin el cuidado de ningún mayor responsable). Consecuentemente, el docente no responde si asumió todas las diligencias debidas conforme las circunstancias.

REPETICIÓN DEL PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO CONTRA EL DOCENTE

Cabe aclarar que, cuando el propietario de un establecimiento efectivamente afronta el resarcimiento económico de un daño, que se atribuye también al accionar culposo o doloso de un dependiente (docente o no docente), tiene una acción de repetición contra éste, de acuerdo al artículo 1.123 del Código Civil.

Requisitos para que prospere la acción de repetición:

- el propietario del establecimiento educativo debió haber pagado la indemnización por las consecuencias de un hecho dañoso causado por el docente;
- debe acreditar la atribución del daño al docente, teniendo en cuenta que, cuando media dependencia laboral, se aplica el artículo 87 de la Ley de Contrato de Trabajo (LCT), por la cual el trabajador será responsable solamente en caso de dolo o culpa grave.

A partir de estos conceptos, es importante señalar, sin que esto resulte taxativo, algunos recaudos y precauciones para mejorar las condiciones de seguridad en los establecimientos educativos.

- Realizar un control periódico de las instalaciones y bienes muebles que pudieran generar algún riesgo al alumnado por su mal estado de conservación y, en su caso, ordenar por escrito de inmediato su reparación.
- Tomar medidas de seguridad y control en cuanto a las puertas de acceso del edificio escolar durante el horario de entrada y salida de los alumnos. En los demás horarios, deberán permanecer cerradas con algún dispositivo de seguridad y bajo el control de alguna persona designada por la autoridad.
- Durante los recreos se deberá designar personal docente o de preceptoría, distribuidos en puntos estratégicos, a fin de controlar en forma adecuada el comportamiento de los alumnos y evitar accidentes.
- En horario de clases el profesor jamás deberá dejar solos a los alumnos salvo que estén bajo la custodia de algún preceptor.
- No dar órdenes o encargos a los alumnos fuera de las dependencias de la escuela ni autorizar actividades, dentro o fuera del establecimiento, que no tengan vigilancia.

- Realizar tareas de Educación Física adecuadas a las condiciones del lugar físico.
- Obrar con mayor atención cuando se está al frente de alumnos que presentan problemas de conducta.
- En los colegios que cuenten con más de un piso, controlar el sector de las escaleras con el objeto de evitar accidentes.
- Asignar docentes responsables en proporción a la cantidad de alumnos siempre que se realice una lección paseo, viaje o excursión organizada por el colegio, cumpliendo con las comunicaciones pertinentes y recabando las autorizaciones de los padres, conforme las reglamentaciones de las lecciones paseo.
- En general, actuar con los cuidados adecuados a las circunstancias propias de cada contexto educativo.

SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL

10

CONCEPTO. RIESGOS CUBIERTOS

El Seguro de Responsabilidad Civil, conforme con lo establecido por el artículo 109 de la Ley N° 17.418, es aquel por el cual "el asegurador se obliga a mantener indemne al asegurado por cuanto deba a un tercero en razón de la responsabilidad prevista en el contrato, a consecuencia del hecho acaecido en el plazo convenido". En otras palabras, el asegurador se compromete a dejar indemne (libre o exento del deber de pagar) al asegurado por lo que este adeude como consecuencia de un acto antijurídico dañoso de él mismo o de un tercero por el cual deba responder, que haya tenido lugar durante el plazo de vigencia del contrato, aun cuando el daño se haya exteriorizado después del vencimiento.

El asegurador asume una obligación de resultado, que es la de mantener incólume el patrimonio del asegurado, con dos límites bien diferenciados: conforme se pactó en la póliza (ateniéndose a los topes indemnizatorios acordados y a los riesgos expresamente cubiertos) y teniendo en cuenta el plazo de cobertura.

NECESIDAD DEL SEGURO EN EL CASO DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS

El artículo 1.117 del Código Civil ha establecido, como se ha visto, un sistema de responsabilidad objetivo, rígido. Para la operatividad (realización práctica) de este sistema se hace vital obligar a los propietarios de los establecimientos educativos a la contratación de un seguro de este tipo. En caso contrario, lo dispuesto en las sentencias sería letra muerta, pues las instituciones no podrían hacer frente a las indemnizaciones ordenadas.

No sería razonable la implantación de un sistema hermético de responsabilidad, que produjera sentencias ajustadas a la ley y a la justicia, pero en el que la víctima no pudiera cobrar debido a la insolvencia del obligado al pago. El titular del servicio educativo tiene, entonces, la obligación de contratar un seguro de responsabilidad civil, a fin de garantizar a la víctima del daño una adecuada reparación, de conformidad al nuevo texto del artículo 1.117 del Código Civil antes referido.

Las escuelas dependientes de la Dirección General de Cultura y Educación cuentan con un seguro por responsabilidad civil contratado con Provincia Seguros.

El propietario del establecimiento educativo debe obligatoriamente contratar el seguro (sea público o privado). La obligatoriedad del mismo se relaciona con lo que la doctrina dio en llamar autonomía de la voluntad (artículo 1.197 del Código Civil) que, en este caso, se ve limitada.

A través de dicho principio, cada persona es libre de contratar (puede o no hacerlo) y, en caso de hacerlo, puede elegir tanto con quien contratar como la forma y el contenido de la contratación. En la actualidad, estas facultades se han ido recortando, mediante normas como la comentada, en aras del "interés colectivo".

INTERPRETACIÓN DE LA PÓLIZA DE LOS CONTRATOS DE SEGUROS

En los contratos de seguro, la buena fe no solo debe presidir la etapa de constitución de la relación jurídica, sino también la de ejecución e interpretación de cualquiera de sus aspectos. Esto requiere, por tanto, que las partes del mismo cumplan sus compromisos mutuos atendiendo a las expectativas que legítimamente puedan tener. Cuando las cláusulas del contrato de seguro resulten oscuras, contradictorias, incompletas, ambiguas o defectuosas, se debe estar a favor del asegurado en relación al riesgo que debe cubrirse y al plazo de tal contrato.

CONTROL DEL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE CONTRATAR

El artículo 1.117 se expresa de la siguiente manera: "A tales efectos, las autoridades jurisdiccionales dispondrán las medidas para el cumplimiento de la obligación precedente".

Esto aparece manifestado en la redacción del artículo pero, en definitiva, no se sabe con certeza sobre quién pesa este control. Pese a la terminología, es seguro que no recae sobre el Poder Judicial. Pero la legislación ha sido ingenua al elaborar la norma, puesto que ha quedado como una norma programática (sujeta a reglamentación), que nunca será operativa.

RIESGO ASEGURABLE

Según la póliza N° 22.779 actualmente vigente, el asegurador, Provincia Seguros S.A., está obligado a mantener indemne al asegurado por cuanto deba a un tercero, en razón de la responsabilidad civil extracontractual que surja de los artículos 1.109 al 1.136 del Código Civil y específicamente del artículo 1.117 (modificado por Ley N° 24.830) del Código Civil, en que incurra exclusivamente como consecuencia de su actividad educativa, detallada en las condiciones particulares y acaecida en el plazo convenido. A sus efectos, se considerarán terceros los alumnos regulares o especiales del establecimiento educativo asegurado, los que deberán constar en sus libros registrables o en nómina fehacientemente declarada.

Asimismo, conforme con los alcances de la Ley N° 24.830, el asegurado es también responsable por los daños causados o sufridos por sus alumnos menores cuando se hallen bajo el control de la autoridad educativa, salvo que se pruebe el caso fortuito.

La responsabilidad por la que debe responder la aseguradora cubre:

1. Daño sufrido por el alumno:
 - por hechos del titular del establecimiento;
 - por hechos de sus dependientes;
 - producidos por las cosas que se encuentren en el establecimiento y estén bajo cuidado del responsable del mismo;
 - ocasionados por terceros no dependientes, cuyo ingreso al establecimiento fue aceptado o no evitado por el responsable del establecimiento;
 - ocasionado por otro alumno;
 - ocasionado por el propio alumno.
2. Daño causado por el alumno:
 - causado a otro alumno;
 - causado a terceras personas;
 - causado a cosas de terceras personas.

OBLIGACIONES DE DOCENTES Y DIRECTIVOS EN CASO DE SINIESTRO

PROCEDIMIENTO PARA LA DENUNCIA DEL SINIESTRO

Entre las condiciones de la póliza se encuentra la exigencia a la Dirección General de Cultura y Educación (DGCyE) de suministrar la información precisa, en tiempo y forma, de todos los incidentes que ocurran en el ámbito asegurado, que tengan características que afecten o puedan afectar la cobertura.

Dicha información deberá estar en poder de alguna dependencia de la DGCyE dentro de los tres (3) días de ocurrido el evento y en poder de Provincia Seguros tan pronto como sea posible, pero no más tarde de los cinco (5) días de ocurrido el incidente. Por comunicado de fecha 10 de octubre de 2001, la Dirección General de Administración ha instruido al respecto, señalando que la ocurrencia de todo hecho generador de responsabilidad que se encuentre cubierto por el seguro, se dirija a la Dirección de Contabilidad y Finanzas –Departamento Subsidios, Certificaciones y Jubilaciones, oficina 20, Calle N° 54 entre 12 y 13 de La Plata; fax (0221) 429-7701, teléfonos (0221) 427 – 4357, 429 - 7690 o 7638 -.

A tal efecto se remitirán por fax o nota, dentro de los plazos señalados, los siguientes datos:

1. Nombre del establecimiento (dirección, localidad, teléfono).
2. Nombre del responsable (director, encargado).
3. Apellido, nombre y edad del accidentado (certificación de alumno regular y horarios).
4. Lesión sufrida (anotar los aspectos más significativos).
5. Forma en que ocurrió el accidente, indicando lugar, fecha y breve descripción del hecho.
6. Nombre del docente a cargo (responsable de la actividad).
7. Si hubo intervención policial, indicar comisaría y adjuntar copia del acta.
8. Si hubo testigos, anotar sus datos personales, domicilio, teléfono y relación con el hecho.
9. Cualquier otro dato relacionado con el hecho que se estime de importancia.

A la brevedad le serán suministrados ejemplares del formulario "Responsabilidad civil en los establecimientos educativos– Denuncia de siniestro", confeccionado por la entidad aseguradora a los efectos de uniformar la exposición de los hechos ante la misma.

RECOMENDACIONES

El titular del establecimiento y/o sus dependientes deberán aplicar en la emergencia los primeros auxilios al damnificado, hasta que reciba asistencia médica especializada.

Inmediatamente después de que el damnificado reciba la atención médica especializada, denunciará el hecho de acuerdo al procedimiento señalado precedentemente, ante la Dirección General de Administración, de quien depende la Dirección de Contabilidad y Finanzas, para impulsar los mecanismos de información ante la entidad aseguradora.

La información a producir será minuciosa y veraz, pero el responsable del colegio no deberá reconocer responsabilidades ante los padres, autoridad policial, sanitaria u otra persona del establecimiento y/o Dirección General de Administración, limitándose a narrar el hecho generador de la lesión con la mayor objetividad posible.

PAUTAS ORIENTATIVAS EN CASO DE ACCIDENTES

Estos son los procedimientos que se tendrán en cuenta en caso de accidentes ocurridos en el servicio educativo supeditados a las distintas normas y circulares de cada nivel y área contable o administrativa.

- Dar urgente comunicación al servicio de emergencias contratado o, en su defecto, al servicio público de salud correspondiente.
- Se informará el hecho a los padres y/o tutores del menor accidentado.
- Si se decide la internación o traslado a un centro de salud, un docente acompañará, junto con un responsable, al alumno.
- Se efectuará la denuncia policial o exposición civil, ante la seccional correspondiente.

- Se labrará un acta del hecho ocurrido en el Libro de Actas de la escuela, detallando fecha, horario, lugar y circunstancias del hecho (testigos, personas intervinientes, agresores, posible daño, etc.). Deberá ser firmada por el directivo y el docente a cargo del alumno. En caso de negación de alguna firma se dejará constancia al pie del acta.
- Se elevará la documentación dentro de las 48 horas al superior y a la Dirección General de Administración, Dirección de Contabilidad y Finanzas.

A partir de este momento se genera un doble circuito: el tendiente a satisfacer el deslinde de responsabilidades administrativas y el tendiente a obtener el amparo de la cobertura por responsabilidad civil. La dirección del establecimiento se ocupará del primero y, a través del área de la DGCyE ya indicada, se tramitará el segundo.

Otra de las recomendaciones que trae la póliza es la de confeccionar un legajo, a resguardo en el establecimiento, que contenga:

- a. Acta labrada
- b. Comprobante de atención de primeros auxilios con diagnóstico médico.
- c. Comprobante de la denuncia policial si la hubiere.
- d. Certificado de "alta médica".
- e. Nota de elevación de la autoridad educativa, donde se hará constar la situación del alumno luego del accidente.
- f. Cualquier otra información considerada pertinente (esto es importante en caso de que hubiere una demanda judicial).

DEFENSA EN JUICIO CIVIL

En caso de demanda judicial civil contra el asegurado y/o demás personas amparadas por la cobertura, deben dar aviso fehaciente al asegurador de la demanda promovida, a más tardar, el día siguiente hábil de notificados y remitir simultáneamente al asegurador la cédula, copias y demás documentos, objetos de la notificación.

Provincia Seguros S.A. deberá asumir o declinar la defensa por lo que, si no la asumiera o la declinara, el asegurado deberá hacerse cargo de la misma.

Las circunstancias expuestas son las habituales en la relación que surge entre asegurador y asegurado y que más comúnmente se observan en los accidentes de automotores.

La Disposición N° 145/03 de la Subsecretaría Administrativa, por la que se aprueba el instructivo para actuar en la tramitación de oficios y demás actuaciones judiciales en los que la DGCyE sea parte, establece que es el Departamento de Asistencia Legal y Técnica de la Dirección de Coordinación Administrativa (teléfono (0221) 429-7600, interno 7792 y 7795) el que centralizará los requerimientos. Toda demanda judicial entablada contra la DGCyE deberá girarse en original a la Mesa General de Entradas y Salidas, dentro del término improrrogable de 48 horas de recibido en la respectiva dependencia, por correo interno, no utilizando el servicio del SODIC en el radio de La Plata.

Se sugiere anticiparlo por fax y certificar telefónicamente la recepción en el Departamento de Asistencia Legal y Técnica.

No debe perderse de vista que podría demandarse también al directivo del servicio y/o al docente a cargo en forma personal, por lo que, en ese caso, el actor deberá probar su culpa. Pero esta circunstancia no libera al demandado –directivo o docente– de dar aviso personal y fehaciente al asegurador en los términos ya expuestos y, si este no asume su defensa, de contestar la demanda con patrocinio particular, convocando a la referida aseguradora como tercera obligada al pago.

La falta de denuncia del siniestro o del aviso de demanda judicial tornarán superflua la cobertura.

CONCLUSIÓN

Conforme la legislación actualmente vigente (el artículo 1.117 del Código Civil), el único legitimado pasivo (demandado o responsable), conforme a un factor de atribución objetivo (sin importar su culpa), será el propietario del establecimiento educativo, sea este público o privado (generalmente lo hará a través del seguro que tiene la obligación de contratar).

El legitimado activo (reclamante) puede ser la víctima o un tercero. Y el propietario del establecimiento deberá responder siempre que se trate de daños sufridos o causados por los alumnos menores de edad, mientras se encuentran bajo la vigilancia de la autoridad educativa. Solo podrá eximirse de responsabilidad el propietario del establecimiento probando que el daño se produjo debido a un "caso fortuito" (con los alcances que explicamos en el desarrollo del trabajo).

Los docentes (maestros, profesores, directores, preceptores, etc.) solo responderán por los daños sufridos o causados por sus alumnos si el reclamante prueba que existió en el hecho dañoso culpa o dolo del docente, de acuerdo con las normas generales de la responsabilidad civil, aplicables a cualquier persona.

Es importante la formación y la clara conciencia de que se debe brindar una vigilancia activa y permanente de los alumnos a cargo, teniendo en cuenta los recaudos que pueden y deben tomarse para cumplimentar la obligación de seguridad que comprende tanto la integridad física como psicológica del alumno.

Finalmente, cabe recordar que la Dirección General de Cultura y Educación de la Provincia de Buenos Aires tiene contratado un seguro de Responsabilidad Civil con "Provincia Seguros S.A.", que cubre tanto al Estado propietario del establecimiento educativo, como así también a los directivos y docentes por la responsabilidad civil que pudiera haberles ante un hecho dañoso sufrido o causado por un alumno en el ámbito escolar, y que incluye el asesoramiento jurídico y el patrocinio letrado en tales circunstancias.

BIBLIOGRAFÍA

Andrada, Alejandro Dalmacio, "Responsabilidad Civil de los propietarios de establecimientos educativos y de los docentes", en *La Ley*, tomo 1998-E, p. 12.42 y ss.

Bueres, Alberto y Highton, Elena E., *Código Civil y Normas Complementarias. Análisis doctrinario y jurisprudencial*, tomo 3 B (artículos 1.117/1.189, "Obligaciones y contratos"), Buenos Aires, Hammurabi, 2000, pp. 35 a 135.

Bustamante Alsina, Jorge, *Teoría general de la responsabilidad civil*. Buenos Aires, Abeledo-Perrot.

Gianfelici, Mario César, "Caso fortuito. Caso de fuerza mayor y la responsabilidad civil de los propietarios de los establecimientos educativos", en *La Ley*, tomo 1999-D, p. 589 y ss.

Halperín, Isaac, *Lecciones de seguros*. Buenos Aires, Depalma, 1989.

Kemelmajer de Carlucci, Aída, "La responsabilidad civil de los establecimientos educativos en Argentina después de la reforma de 1997", en *La Ley*, tomo 1998-B, p. 1.047 y ss.

Llambias, Jorge Joaquín, *Tratado de Derecho Civil*. Parte General, tomo II, p. 27.

Lóizaga, Eduardo, *Responsabilidad civil de los establecimientos educativos*. Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 2000.

López Olaciregui, José María, "Esencia y fundamento de la responsabilidad civil", en *Revista de Responsabilidad Civil "Atilio A. Alterini"*, en *La Ley*, Año I, N° 1, enero – febrero 1999, p. 173.

Mathov, Enrique, "Responsabilidad Civil de los establecimientos educativos. Reforma al artículo 1.117 del Código Civil", en *La Ley*, tomo 1996-A, p. 1.283 y ss.

Mosset Iturraspe, Jorge, *Responsabilidad por daños*. tomo I, p. 9.

Sagarna, Fernando Alfredo, *Responsabilidad civil de los docentes y de los Institutos de enseñanza. Doctrina y jurisprudencia*. Buenos Aires, Depalma, 1994.

Sagarna, Fernando Alfredo, "La ley 24.830: Nuevo Régimen de la responsabilidad civil de los propietarios de establecimientos educativos", en *Jurisprudencia Argentina*. tomo 1997-III, p. 936 y ss.

Reuniones conjuntas organizadas por las comisiones de Educación, Legislación General y Familia, Mujer y Minoridad de la Cámara de Diputados, con motivo de la "Modificación a los artículos 1.114 y 1.117 del Código Civil", en *Antecedentes Parlamentarios*. tomo 1997-II, p. 1.665 y ss.

FALLOS CONSULTADOS

Cámara Nacional Civil, sala F, 20/5/03, autos "Ticera, Eduardo y otros c/ Colegio San Andrés y otros s/ Daños y Perjuicios".

Cámara Nacional Federal Civil, sala II, 12/10/95, autos "M. J. G. y otros c/ Ministerio de Educación y Justicia –Secretaría de Educación s/ Daños y Perjuicios", en *La Ley*, tomo 1997-E, p. 1.022 y ss.

Cámara Civil y Comercial de San Isidro, sala I, 18/9/97, autos "Rodríguez, Víctor c/ Dirección General de Escuelas de la Provincia de Buenos Aires s/ Daños Y Perjuicios", en *La Ley*, Buenos Aires, 1998, p. 831 y ss. con nota del Dr. Fernando Alfredo Sagarna; y el fallo de la SCBA, en los mismo autos, de fecha 29/2/00, Ac. 70.251.

Cámara Nacional Civil, sala B, 9/10/97, autos "Rosciano, Vicente y otro c/ Instituto San Pío X s/ Daños y Perjuicios", en *La Ley*, tomo 1999-D, p. 589 y ss., con nota del Dr. Mario César Gianfelici.

Cámara 2° Civil y Comercial de La Plata, sala 1°, 4/8/94, autos "Valenzuela, Virgilio Luján y otro c/ Dirección General de Escuelas y otro s/ Daños y Perjuicios", en *Jurisprudencia Argentina*, tomo 1996.II, p. 362 y ss.

Cámara 1° Civil y Comercial de La Plata, sala 1°, 3/2/94, autos "González, Luis Miguel y otra c/ Dirección General de Escuelas y otro s/ Daños y Perjuicios", en *El Derecho*, tomo 168, p. 267 y ss, con nota del Dr. Fernando Alfredo Sagarna.

Cámara 2° Civil y Comercial de La Plata, Sala 2°, 29/4/94, autos "D. L., D. D. c/ Provincia de Buenos Aires s/ Daños y Perjuicios", en *Jurisprudencia Argentina*, tomo 1996-IV, p. 302 y ss., con nota del Dr. Fernando A. Sagarna.

Cámara Nacional Civil, Sala C, 8/7/99, autos "Márquez, Eduardo C. y otro c/ San Juan El Protector S.A.E. s/ Daños y Perjuicios", en *Jurisprudencia Argentina*, tomo 2000-II, p. 464 y ss.

Cámara Nacional Civil, sala K, 19/11/99, autos "Quintana Rodas, Pedro y otros c/ M.C.B.A. s/ Daños y Perjuicios", en Revista Jurídica *El Derecho*, tomo 188, p. 126 y ss.

Cámara Nacional Civil, sala F, 5/8/02, autos "Milano de Monti, Patricia Lucía y otro c/ M.C.B.A. s/ Daños y Perjuicios" en revista jurídica "Responsabilidad civil y seguros", Tomo 2002, p. 1033 y 55..

SCBA, 27/9/00, autos "Sueldo, Carlos A. y Otra c/ Colegio Don Torcuato y otros s/ Daños y Perjuicios", Ac. N° 71.404.

Cámara Nacional Civil, sala J, 1/3/01, autos "Carrara, César A. y otros c/ Establecimiento Educativo Belgrano Chico S.R.L. y otro s/ Daños y Perjuicios", en *La Ley*, tomo 2001-E, p. 735 y ss.

Cámara Nacional Civil, sala D, 25/8/59, autos "Onetto, Miguel y otra c/ Municipalidad de la Capital s/ Daños y Perjuicios", en *La Ley*, tomo 98, p. 2 y ss.

Cámara Nacional Civil, sala A, 15/11/90, autos "Mosca de Fink, Carlota E. y otros c/ DET-AM Medinaah Israel y otro s/ Daños y Perjuicios", en *La Ley*, tomo 1991-E.

Cámara Nacional Civil, sala E, 3/11/81, autos "Geromel, Diego O. c/ Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires s/ Daños y Perjuicios", en *El Derecho*, tomo 99, p. 197 y ss.

SCBA, 23/4/03, autos "Oliva, Libertad Azucena c/ Municipalidad de Ensenada y otros s/ Daños y Perjuicios". Ac. 80.081.

Cámara Nacional Civil, sala I, 25/11/91, autos "Ibarra Guereño de Atencio, Aurelia c/ Parodi Combustibles S.A. y otros s/ Daños y Perjuicios", en *Jurisprudencia Argentina*, tomo 1993-II, p. 31 y ss.

Cámara Nacional Civil, sala K, 16/9/03, autos "Marcos de Mendiola y otros c/ Asociación de Fomento Santiago de Liniers y otros s/ Daños y Perjuicios" (Expediente 5.131/97).

Corte Suprema de Justicia de la Nación, 20/12/94, autos "Almaráz, Silvia O. c/ Farías, José y otros s/ Daños y Perjuicios", en *Jurisprudencia Argentina*, tomo 1995-II, p. 424 y ss.

SCBA, 31/12/43, autos "López Camelo, Ismael A. c/ Cantalejo, Francisco M. y otro s/ Daños y Perjuicios", en *La Ley*, tomo 34, p. 237 y ss.

Cámara Nacional Federal Civil y Comercial, sala III, 13/5/92, autos "Duarte de Martínez, Rosa c/ Frías Salinas, Eduardo D. y otros s/ Daños y Perjuicios", en *La Ley*, tomo 1992-E, p. 363 y ss.

Cámara Nacional Federal Civil y Comercial, sala II, 8/9/81, autos "García, Ricardo A. c/ Ministerio Nacional de Educación y otros s/ Daños y Perjuicios", en *Jurisprudencia Argentina*, tomo 1982-II, p. 544 y ss.

Cámara Nacional Civil, sala H, 25/4/95, autos "A., H. M. y otro c/ Quilmes S.A. Expreso y otros s/ Daños y Perjuicios", en *La Ley*, tomo 1997-A, p. 20 y ss.

Cámara Nacional Federal Civil y Comercial, sala I, 11/3/97, autos "R., D. E. y otros c/ Escuela Nacional de Comercio de Chivilcoy y otro s/ Daños y Perjuicios", en *La Ley*, tomo 1999-B, p. 742 y ss., con nota del Dr. Fernando Alfredo Sagarna.

Cámara 1° Civil y Comercial de La Plata, sala III, 4/6/96, autos "Brizuela, Stella Maris y otro c/ Fisco de la Provincia de Buenos Aires s/ Daños y Perjuicios", en *El Derecho*, tomo 171, p. 13 y ss, con nota del Dr. Fernando Alfredo Sagarna.

Cámara Nacional Civil, sala D, 14/9/98, autos "Centurión López, Carmen c/ Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires s/ Daños y Perjuicios", en *Jurisprudencia Argentina*, tomo 2000-I, p. 366 y ss.

SC de Mendoza, sala 1, 20/2/03, autos "Mattus, Jorge César y otros c/ DGE de la provincia de Mendoza s/ Daños y Perjuicios", en *El derecho* del 26/1/04, p. 1 y 55.

APÉNDICE

ALGUNOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO CIVIL

- 512. La culpa del deudor en el cumplimiento de la obligación consiste en la omisión de aquellas diligencias que exigiere la naturaleza de la obligación, y que correspondiesen a las circunstancias de las personas, del tiempo y del lugar.
- 902. Cuanto mayor sea el deber de obrar con prudencia y pleno conocimiento de las cosas, mayor será la obligación que resulte de las consecuencias posibles de los hechos.
- 1.072. El acto ilícito ejecutado a sabiendas con intención de dañar la persona o los derechos de otro, se llama en este Código "delito".

1.074. Toda persona que por cualquier omisión hubiese ocasionado un perjuicio a otro, será responsable solamente cuando una disposición de la ley le impusiere la obligación de cumplir el hecho omitido.

1.109. Todo el que ejecuta un hecho, que por su culpa o negligencia ocasiona un daño a otro, está obligado a la reparación del perjuicio. Esta obligación es regida por las mismas disposiciones relativas a los delitos del derecho civil.

[Cuando por efecto de la solidaridad derivada del hecho uno de los coautores hubiere indemnizado una parte mayor que la que le corresponde, podrá ejercer la acción de reintegro.] (párrafo agregado por Ley N° 17.711).

1.110. Puede pedir esta reparación, no solo el que es dueño o poseedor de la cosa que ha sufrido el daño o sus herederos, sino también el usufructuario, o el usuario, si el daño irrogase perjuicio a su derecho.

Puede también pedirlo el que tiene la cosa con la obligación de responder de ella, pero solo en ausencia del dueño.

1.111. El hecho que no cause daño a la persona que lo sufre, sino por una falta imputable a ella, no impone responsabilidad alguna.

1.112. Los hechos y las omisiones de los funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones, por no cumplir sino de una manera irregular las obligaciones legales que les están impuestas, son comprendidos en las disposiciones de este Título.

1.113. La obligación del que ha causado un daño se extiende a los daños que causaren los que están bajo su dependencia, o por las cosas de que se sirve, o que tiene a su cuidado.

[En los supuestos de daños causados con las cosas, el dueño o guardián, para eximirse de responsabilidad, deberá demostrar que de su parte no hubo culpa; pero si el daño hubiere sido causado por el riesgo o vicio de la cosa, solo se eximirá total o parcialmente de responsabilidad acreditando la culpa de la víctima o de un tercero por quien no debe responder.

Si la cosa hubiese sido usada contra la voluntad expresa o presunta del dueño o guardián, no será responsable] (párrafos agregados por Ley N° 17.711).

1.114. [El padre y la madre son solidariamente responsables de los daños causados por sus hijos menores que habiten con ellos, sin perjuicio de la responsabilidad de los hijos si fueran mayores de diez años. En caso de que los padres no convivan, será responsable el que ejerza la tenencia del menor, salvo que al producirse el evento dañoso el hijo estuviese al cuidado del otro progenitor] (Texto según Ley N° 23.264).

[Lo establecido sobre los padres rige respecto de los tutores y curadores, por los hechos de las personas que están a su cargo] (Texto según Ley N° 24.830).

1.115. La responsabilidad de los padres cesa cuando el hijo ha sido colocado en un establecimiento de cualquier clase, y se encuentra de una manera permanente bajo la vigilancia y autoridad de otra persona.

1.116. Los padres no serán responsables de los daños causados por los hechos de sus hijos, si probaren que les ha sido imposible impedirlos. Esta imposibilidad no resultará de la mera circunstancia de haber sucedido el hecho fuera de su presencia, si apareciese que ellos no habían tenido una vigilancia activa sobre sus hijos.

1.117. Los propietarios de establecimientos educativos privados o estatales serán responsables por los daños causados o sufridos por sus alumnos menores cuando se hallen bajo el control de la autoridad educativa, salvo que probaren el caso fortuito.

Los establecimientos educativos deberán contratar un seguro de responsabilidad civil. A tales efectos, las autoridades jurisdiccionales dispondrán las medidas para el cumplimiento de la obligación precedente.

La presente norma no se aplicará a los establecimientos de nivel terciario o universitario.] (Texto según Ley N° 24.830).

1.117. (Derogado por Ley N° 24.830). Lo establecido sobre los padres rige respecto de los tutores y curadores, por los hechos de las personas que están a su cargo. Rige igualmente respecto de los directores de colegios, maestros artesanos, por el daño causado por sus alumnos o aprendices, mayores de diez años, y serán exentos de toda responsabilidad si probaren que no pudieron impedir el daño con la autoridad que su calidad les confería, y con el cuidado que era de su deber poner.

4.023. Toda acción personal por deuda exigible se prescribe por diez años, salvo disposición especial.

4.037. Prescribese por dos años la acción por responsabilidad civil extracontractual.

Esta publicación se terminó de imprimir
en el mes de xxxxx de 2005
en xxxxxx
con una tirada de xxxx



**Dirección General de
Cultura y Educación**
Gobierno de la Provincia
de Buenos Aires

Subsecretaría de Educación
